



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a



Categorizar



Posponer



# BUENAS TARDES

2



AH

Alvaro Gonzalez Heredia <alvarogonzalez27@gmail.com>



AH Alvaro Gonzalez Her...

Llamar

ente Nacional

22822-0228202216365...

onsejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Me permito dar contestación a la demanda de pertenencia de celmira lagos hernández .  
proceso de radicado número 2021-00067-00

Por favor acusar recibo.

gracias buena tarde

- Acuse recibido.
- Cordial saludo.
- Se acusa recibo.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder | Reenviar

Señor Juez  
 SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL.  
 E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA EN MINIMA CUANTIA DE CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, CONTRA ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ; CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS O DESCONOCIDAS DE LA CAUSANTE SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS; Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS. RADICADO NUMERO 2021-00067-00

ALVARO GONZALEZ HEREDIA, mayor de edad, con domicilio en Puente Nacional, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'710.995 expedida en Puente Nacional, portador de la tarjeta profesional número 52570 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico alvarogonzalez27@gmail.com, en desarrollo del mandato judicial que me han conferido la demandada en este proceso ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 53'065.405 expedida en Bogotá, con domicilio actual y recientemente en el Municipio de Puente Nacional y Bogotá, obrando la demandada directamente como heredera determinada de la difunta SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, de manera comedida y respetuosa ante el Señor Juez, así como para todos los intervinientes en este proceso, me permito manifestar que se procede en la oportunidad procesal a CONTESTAR LA DEMANDA VERBAL dentro del proceso radicado como se indica en la referencia y presentada en su contra por parte de la señora CERMIRA LAGOS HERNANDEZ; respuesta que se hace en los siguientes términos:

#### A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi mandante se ejerce ROTUNDA OPOSICION a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas, por cuanto la demandante señora CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, carece absolutamente de las razones de hecho y de derecho para resolverlas en su favor. Por lo tanto, se solicita NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA; absolver a la parte demandada por ser esta evidentemente coheredera y la vez incluso mediante sentencia judicial adjudicada en el derecho de dominio con la propia demandante CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, sobre el predio pretendido de usucapión, reconocidas tales calidades en la misma proporción por parte de la accionante; y como consecuencia, condenar a la parte demandante con las costas, agencias en derecho y gastos que se ocasionen con el proceso.

Disponer que en efecto el predio LOTE NUMERO 2, en realidad perteneció con el derecho de propiedad junto con la posesión material a la señora SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, hasta cuando ella falleció, y por causa de ese acontecimiento corresponde en estricto derecho a sus herederos, como lo son únicamente CELMIRA LAGOS HERNANDEZ y ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ, en comunidad indivisa con la misma proporción, de conformidad con la tradición jurídica del bien, la posesión material del mismo, por la verdad real y como resultado de la inocultable realidad sustancial y procesal que administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, a través de la sentencia judicial de fecha 25 de noviembre de 2021, lo dispuso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional.

ROTUNDA OPOSICION a las pretensiones Señor Juez, que se fundamenta, entre otras, por las excepciones de mérito que adelante se invocan, la constituida por el artículo 79 del Código General del Proceso, pues con sumo respeto estimamos de entrada que la parte demandante en este proceso obra inmersa en el terreno de LA TEMERIDAD O MALA FE POSESORIA. Es que no es legal ni correcto intervenir bajo juramento en un proceso judicial con interés económico, invocando su calidad determinada propia, con reconocimiento de derechos ajenos y a los pocos días también bajo juramento, aducir otra supuesta calidad frente a la misma parte en detrimento de esos mismos derechos ajenos por el simple afán económico, sin justa causa.

A.- A LA PRIMERA PRETENSION.- La demandante CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, si bien es cierto que figura formalmente como propietaria de los dos (2) inmuebles urbanos colindantes con el predio LOTE NUMERO 2 sobre el cual demanda la pertenencia, que incluso puedan no tener cercas a bardas que impidan el libre tránsito entre ellos, por la familiaridad con la difunta dueña del bien SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, no lo es menos cierto que esta pretensión, se muestra irreal, contraria a la verdad, temeraria, confusa e incoherente al analizarla con la realidad del comportamiento, actitud y la voluntad exteriorizada frente a la tradición jurídica y de facto que desde un principio expresó sobre dicho predio dejado como herencia por su progenitora. Tan es así Señor Juez, que la misma demandante luego de ser

notificada de la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, radicado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional bajo el indicativo 2021-00011-00, se hace asistir de su misma apoderada judicial, se vincula al trámite mortuario invocando su calidad de hija heredera aceptando la herencia con beneficio de inventario y mediante auto del 07 de mayo de 2021, el Despacho Judicial la reconoce ante su petición como heredera, a la vez que le concede personería adjetiva a la abogada VILMA VICTORIA VELASCO ESCAMILLA, para actuar como apoderada de CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido; es decir, para obrar como heredera la poderdante y reclamar por ese medio judicial la porción de bienes que le corresponden en la sucesión de su finada Madre SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS.

Como lo reza el Certificado de tradición tanto el aportado a la sucesión de SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, como el traído a este proceso verbal de pertenencia, el predio denominado LOTE NUMERO 2 de matrícula inmobiliaria 315-11645 de la ORIP de Puente Nacional, nace con su autonomía jurídica y catastral a partir de la división material realizada sobre un terreno de mayor extensión por su propietaria SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, con la Escritura Pública 211 del 24 de mayo de 1994 de la Notaría de Puente Nacional; acto del cual, igualmente se sacaron otros dos (2) inmuebles que posteriormente la dueña enajena a su hija CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, quedando el LOTE NUMERO 2, separando materialmente los otros. Y el lote NUMERO 2, nunca fue enajenado por su dueña y por lo tanto cuando falleció el 28 de junio de 2020, en estado de lucidez mental y física, este lote siempre fue de ella y quien residía igual que la ahora demandante en la casa colindante. Luego, esta realidad inocultable muestra evidentemente la voluntad de SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, de ser la dueña y poseedora del lote hasta el día que murió, por lo tanto, es por completo falso afirmarle ahora al Juzgado que la poseedora era la demandante frente a los derechos de la progenitora, pues si es posesión lo que argumenta de manera temeraria para pretender hacerle creer ese estado al Juzgado, estaríamos ante una posesión ilegítima por ser clandestina, no es pública, toda vez que se estaba ocultándola a su propia Mamá, a los que tenían y tienen derecho para oponerse a ella; y siendo así, está viciada a la luz del artículo 774 del Código Civil.

Por lo tanto, la pretensión no refleja la realidad jurídica y de facto del predio urbano llamado LOTE NUMERO 2 que argumenta la demandante, lo que trae como consecuencia procesal el fracaso rotundo de la usucapición. La supuesta posesión tardía que alega CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, para burlar los derechos de adjudicación sucesoral que le corresponde a la otra heredera de SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, vale decir, a la nieta ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ, igualmente carece del fundamental ELEMENTO DEL ANIMUS exclusivo y excluyente que caracteriza una posesión idónea para usucapir, pues el simple acto de aceptar la herencia concurriendo al proceso de sucesión tal como lo hizo la demandante, significa que reconoce igualmente los derechos de otras personas en la misma calidad de heredera que expresó ella ante la justicia, y que por lo mismo se le ha reconocido y adjudicado de manera acertada su derecho compartido. Luego Señor Juez, el proceder de la aquí demandante es ilegal, contradictorio y equivocado ante la administración de justicia.

Señor Juez, no existe la tal posesión material pulcra sobre el inmueble que nos ocupa, esto es un mero argumento temerario y aventurado que hace la demandante como consecuencia del PROCESO DE SUCESION, que se inició con anterioridad a esta demanda justamente por parte de la demandada heredera, el cual fue culminado con sentencia aprobatoria de la partición en el mismo Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, bajo el radicado número 2021-00011-00 y desde luego que allí no se alude ni se pronunció la demandante sobre su tales actos de señora y dueña, pues por el contrario, en la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, celebrada el día 28 de septiembre de 2021, bajo juramento se denunció como único bien relicto precisamente el LOTE NUMERO 2 de matrícula inmobiliaria número 315-11645 y la heredera CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, por intermedio de su señora apoderada fue enfática ante el Señor Juez, en reconocer, aceptar y estar de acuerdo en que dicho inmueble correspondía al acervo sucesoral, por lo tanto compartir el inventario y valúo presentado. Y en tal proceso sucesoral se respetaron absolutamente los derechos sustanciales y todas las garantías procesales.

Entonces, la demandante falta a la verdad y obra de manera temeraria al ocultar la verdad y también al expresarle al juzgado que ejerce supuestamente la posesión de manera exclusiva, ni bajo que fundamento legal soporta la posesión material pura, sin vicios, que se requiere para lograr la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, pues lo que en realidad ha existido es que la propietaria dejó ese bien para sus herederos, que la difunta SARA HERNANDEZ VIDA DE LAGOS, su progenitora fue la dueña y poseedora real hasta cuando murió sorpresivamente con lucidez mental.

Es evidente que la demandante reconoce derechos ajenos y por tanto carece del elemento animus de poseedor material singular, distinto a la posesión legal sobre la comunidad universal y del bien relicto. No es una poseedora material exclusiva ni excluyente en el lote y por lo tanto es una coheredera, lo que implica que su demanda es improcedente acorde a lo previsto por la regla 3 del artículo 375 del Código General del Proceso y no se ajusta ni cumple a la vez con los artículos 762, 768, 757, 771, 774, 2512, 2520, 2530, 2531, 2532 del Código Civil.

En este evento, es claro que la demandante obró dentro de la figura de LA DELACION DE LA HERENCIA, según la cual, acudió al llamamiento que hace la ley a quienes tienen vocación hereditaria, a aceptar o repudiar la herencia, con la muerte de la señora SARA HERNANDEZ VDA DE LAGOS. Y ello implica reconocer derechos a cualquier heredero sobre el patrimonio que dejó la difunta. Para ello CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, asistió a la sucesión y aceptó su herencia en la proporción legal correspondiente y más no como un experimento legal.

B.- A LA SEGUNDA PRETENSIÓN.- Esta pretensión depende directamente de la prosperidad o no de la primera.

C.- A LA TERCERA PRETENSION.- A quien deberá condenarse en costas del proceso es a la parte demandante por su infundada, temeraria y equivocada acción de usucapión respecto de los derechos de la sobrina heredera. Y así se solicita que se ordene por el Despacho.

#### EN CUANTO A LOS HECHOS

A.- AL PRIMERO.- ES CIERTO. La tradición del inmueble urbano que adquirió en mayor extensión SARA HERNANDEZ VDA DE LAGOS, por vía de remate judicial así lo enseña. La demandada hasta lo que recuerda es que existió una casa vieja, la cual se reemplazó por una construcción nueva en donde igualmente por años vivió su Padre VICTOR MANUEL LAGOS HERNANDEZ. Por supuesto la dueña siempre fue para entonces la finada SARA HERNANDEZ.

B.- AL SEGUNDO.- ES CIERTO: Esto por cuanto así lo reseñan los documentos aportados y la entonces propietaria del inmueble tenía la autonomía para hacerlo. Se conformaron tres (3) inmuebles jurídica y catastralmente independientes y justamente por ser la misma dueña-poseedora de los predios es que no los cercó ni separó con bardas, por lo cual se accedía con facilidad de un lote al otro. Y en efecto, se les asignaron las matrículas inmobiliarias que indica la parte demandante, siendo la del LOTE NUMERO 2 la conocida número 315-11645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional. Siendo a la vez el mismo inmueble que bajo juramento se denunció en inventarios y avalúos dentro del proceso de sucesión de la causante SARA HERNANDEZ VDA DE LAGOS, como relicto dejado por ella para sus herederos y que la demandante CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, por intermedio de su señora apoderada manifestó y le ratificó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, estar totalmente de acuerdo con la existencia del bien correspondiente a la sucesión de la progenitora.

C.- AL TERCERO.- Se responde el hecho en cuanto a que ES CIERTO la formalidad material del acto, pero mi mandante no conoce las intimidades del negocio, o si fue en realidad una compraventa entre madre e hija o no. Explica la demandada que por su edad no conoce aspectos como precio, o motivos de la venta; y que siempre ha conocido dicho lote junto al que dejó la abuela, con una barda de ladrillos al frente y su solar con maleza.

D.- AL CUARTO.- Se acepta igualmente que ES CIERTO la formalidad material del acto escriturario, y que desde luego a la demandada no le consta los motivos de la venta, ni el precio pagado. Lo único que asegura es que su abuela vivía ahí y permaneció residiendo ahí de manera habitual, normal como siempre lo hizo hasta que murió en junio de 2020. Que su padre VICTOR MANUEL LAGOS HERNANDEZ, discutía mucho con su hermana cuando residía ahí y por eso se retiró a vivir a otro lado.

E.- AL QUINTO.- NO ES CIERTO. Es falso, absurdo, incoherente, contradictorio y que riñe con el simple sentido común de las cosas, lo expresado en este hecho. Si en la Escritura Pública 483 del 26 de febrero de 1997, la vendedora dijo enajenar ese único bien, pues significa que su voluntad, su ánimo de dueña sobre el LOTE NUMERO 2 seguía incólume y permanente en ella, en la real propietaria hasta cuando falleció en junio de 2020, pues eso no fuera así, habría dispuesto otra cosa con su lote que le quedaba. Y es absurdo, que viviendo la mamá SARA HERNANDEZ VDA DE LAGOS, en la misma casa junto al lote, su hija obrara como poseedora de una cosa en donde igualmente se hallaba la dueña. Semejante tesis, se estima que no es más que una fantasía Señor Juez, con el fin de confundir al Despacho y lejos de brindar

argumentos válidos e idóneos para materializar la posesión pura, legítima y suficiente para invocar la usucapión. Debe entender la apoderada de la parte demandante que la posesión material para ganar por prescripción un bien, se estructura con dos (2) elementos fundamentales como lo son el animus y el corpus, lo intelectual y lo físico. Pero esos elementos se traducen con actos, pero con actos significativos, evidentes, que se perciban de manera fácil y no con meros anuncios, tal como la enseña la jurisprudencia, entre ella, de la propia Corte Constitucional.

Es tan falso y contradictorio lo manifestado en este hecho por la demandante, pues los mismos títulos escriturarios están identificando los tres (3) lotes con medidas en sus linderos, o es que la compradora de la casa no sabe por dónde son sus propios linderos, o son un invento del topógrafo que hizo los planos. Y en el peor de los casos, esos supuestos "actos positivos de señor y dueño", pues entonces la demandante lo hacía de manera clandestina, desleal, viciosa, ocultándole sus propósitos a quienes tienen el derecho de oponerse a esos fines, incurriendo con su conducta en lo contemplado por el artículo 774 del Código Civil; y en este caso frente a su progenitora con quien siempre habitó el inmueble colindante. Luego, si en eso consistió su posesión alegada, pues la accionante tiene la carga procesal de acreditarle al Juzgado la forma, en que tiempo, como se dieron los momentos de convertir el título de poseedora, cómo desconocía la existencia física y moral de dueña de SARA HERNANDEZ VDA DE LAGOS.

De modo que ES FALSO Y CONTRADICTORIO la existencia de posesión material idónea para prescribir sobre el lote independiente, autónomo, llamado LOTE NUMERO 2, en el cual, la demandante ejerza la real posesión excluyente de la otra heredera y antes de su progenitora. Esta acción se estima respetuosamente es una absurda noción creada por la demandante en el ámbito de la TEMERIDAD O MALA FE, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 79 del Código General del Proceso, para pretender los derechos de la demandada, pero sin tener la convicción plena, exclusiva del ánimo de dueña. La realidad es distinta. Y más grave es ocultarle al Juzgado que el inmueble que demanda en usucapión es el mismo que aceptó en el proceso de sucesión ser de la causante y que se hizo reconocer como heredera para recibir su derecho-cuota junto con la demandada. Y si reconoce derechos de otras personas no existe posesión idónea para prescribir, puesto que es ambigua, no existe la conjugación de los dos elementos de la posesión que son presupuesto fundamental para la prescripción adquisitiva, en especial el intrínseco traducido en la voluntad de tener la cosa como dueño exclusivo, absoluto, sin reconocer derechos a nadie.

Entonces, no ha sido poseedora legítima la demandante del bien, por el contrario, ha obrado como mera tenedora de conformidad con el artículo 775 del Código Civil, respecto de la cuota-parte de la sobrina en realidad.

Señor Juez, pese a lo contradictorio, ambiguo y ficticio que resulta este hecho, se responde que alguno de los actos positivos que aduce ha realizado CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, tienen su razón de ser en el entendido que vive ahí al lado y por razón del parentesco con la dueña del lote y la facilidad de pasar a su otro lote, pues lo haga por ahí internamente, no a la vista de los vecinos por existir una barda de ladrillo que los encierra dado que era un solo globo antes. Además, siendo un solar lo menos que se espera es que le haga mantenimiento residiendo al lado, lo cual no constituye un acto posesorio estando la dueña con ella misma conviviendo ahí.

F.- AL SEXTO.- ES CIERTO PARCIALMENTE. En efecto en tal fecha falleció la señora Madre de la demandante y abuela de la demandada.

Lo que le oculta al juzgado la señora apoderada es que su representada CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, obrando como heredera de SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS y tía de la demandada ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ, igualmente se vinculó a la sucesión de la progenitora con ánimo de heredera, no de poseedora material exclusiva, y así es como en efecto se halla el trámite mortuario con sentencia aprobatoria de la partición luego registrada a la matrícula 315-11645, cuyo proceso está radicado bajo el número 2021-000011-00, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, ante lo cual, la señora CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, en una actitud temeraria y de mala fe posesoria, reacciona es inventándose la infundada usucapión del mismo bien en donde está adjudicada ahora.

Señor Juez, por todo lo anterior con sumo respeto se plantea entonces, que la posesión material que aduce la parte demandante igualmente está viciada de clandestinidad o de equivocidad, y de ambigüedad, pues los propósitos, la intención de quitarle los derechos en el bien a su sobrina de esta forma; vale decir, que nunca le ha mostrado a ella su ánimo

excluyente de la posesión de manera pública, abierta, tampoco a lo hizo ante la progenitora que hace apenas año y medio (1-1/2) falleció, a la presentación de la demanda.

Expone la doctrina de ALESSANDRI Y SOMARRIVA, lo siguiente en este aspecto: "El vicio de clandestinidad es relativo, porque sólo puede invocarse por el que tiene derecho para oponerse a la posesión. No es necesario que el poseedor clandestino oculte su posesión de todos: basta que la oculte del propietario o de cualquiera que tuviere derecho a oponerse a ella".

Por su parte PLANIOL Y RIPERT, expresan que: "Se ha dicho muchas veces que el ser equívoca no constituye un vicio especial de la posesión, distinto de los demás vicios de que ésta pueda adolecer. Según estas ideas, la posesión equívoca sería aquella que ofreciera dudas sobre cualquiera de sus cualidades tales como la continuidad o la publicidad. Decir que las cualidades de la posesión deben ser ciertas, vale tanto como decir que han de ser probadas. Es equívoca la posesión siempre que los actos de goce puedan explicarse de dos modos. Es así, frecuentemente, en cosas de propiedad indivisa. Cada propietario puede realizar actos posesorios sobre la cosa, pero tales actos presentan carácter ambiguo, porque podrán hacerlo en virtud de su derecho parcial de propiedad, así como a título de poseedor exclusivo; mientras dura ese equívoco, la posesión es ineficaz frente a los demás copropietarios: para que cese es menester que se excluya a los demás copropietarios de un modo evidente".-(Obra Prescripción y Procesos de Pertenencia, de EDGAR GUILLERMO ESCOBAR VELEZ, Pág. 60, Cuarta Edición, Editorial Jurídica de Colombia Ltda.).

#### EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

En nombre de la parte demandada propongo como hechos que impiden la prosperidad de las pretensiones demandadas, las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO:

##### A.-LA CARENCIA DE ELEMENTOS SUSTANCIALES EN LA POSESION MATERIAL.-

La fundamentación en lo siguiente:

1.- La demandante CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, no ha sido poseedora del LOTE NUMERO 2 a partir de febrero de 1997 como equivocada e infundadamente lo aduce. Ha sido una heredera más a partir del fallecimiento de la dueña SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, tal como en forma expresa lo demostró ante la justicia ordinaria con la aceptación de la herencia en el proceso de sucesión de la progenitora. Y tampoco durante los últimos diez (10) años a los menos según cómo la prescripción alegada lo impone. Este predio ha pertenecido antes de la sucesión, a la causante SARA HERNANDEZ citada, a la luz del título escriturario, en razones familiares y de transparencia.

2.- La versión de la demandante es contraria y dicente por sí misma, a las Escrituras Públicas números 365 del 6 de septiembre de 1994 de la Notaría de Puente Nacional y 483 del 26 de febrero de 1997 de la Notaría Segunda de San Gil allegadas al proceso, pues en ellas se expresa cuáles fueron los inmuebles adquiridos y cual es el que se reservó la dueña, el que no enajenó en ningún momento, las cuales expresa el real ánimo de las contratantes. Es absurdo e ilegal tratar de confundir al Juzgado planteando una supuesta posesión en el LOTE NUMERO 2, cuando la dueña viviendo al lado del inmueble junto con su propia hija, falleció el 28 de junio de 2020 y pretender ahora hacer creer la demandante que de manera clandestina, venía ejerciendo posesión en los últimos diez (10) años. Semejante tesis carece de sentido.

3.- Tan evidente es lo anterior que CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, reconociendo dominio ajeno se hizo parte del proceso de sucesión de su progenitora SARA HERNANDEZ VDA. DE LAGOS, en trámite adelantada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, bajo el radicado número 2021-00011-00 en el cual se reconoció como heredera según auto del 07 de mayo de 2021 y en la audiencia de inventarios y avalúos, a través de su misma apoderada expresó que dicho bien relicto era el único de la sucesión. Luego, esa afirmación demuestra que se carece del elemento subjetivo de la posesión, en forma exclusiva y sin reconocer derechos de otros en el predio, lo que descarta el cumplimiento de los presupuestos de la posesión idónea, valedera, para usucapir por exigencia del artículo 762 del Código Civil.

4.- Para adquirir las cosas ajenas por prescripción al amparo del artículo 2512 del Código Civil, la posesión material debe ser diáfana de manera tal que se ajuste a la previsión del artículo 762 ibídem. Y aquí la demandante no ha tenido el animus ni el cuerpo de la cosa como dueño, sino a otro título. No resulta lógico ni tiene sentido jurídico que se invoque la calidad de heredero para un proceso con fines patrimoniales y de manera infundada se le afirme al Juzgado, obrar

con otra ficticia calidad en cuestión de días con el mismo interés económico, pero buscando lesionar los derechos de otras personas contrariando el mandato del artículo 768 ibídem.

5.- De conformidad con el artículo 762 del Código Civil, para usucapir deben aparecer estructurados cabalmente los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus, significando el primero, elemento subjetivo de la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa. Solo al tener los dos (2) elementos se tiene la calidad de poseedor y en tal marco jurídico, no se encuentra la demandante, es decir, no es una verdadera poseedora, ni tiene el lapso por si solo para alegar posesión de largo tiempo en un LOTE NUMERO 2; en consecuencia, sus pretensiones están destinadas al fracaso.

#### B.- LA CONFESA INDETERMINACION DEL BIEN PRETENDIDO E INCONGRUENCIA FRENTE A LA REALIDAD JURIDICA Y DE FACTO.-

La fundamenta en lo siguiente:

1.- En tratándose de Prescripción Adquisitiva el bien o parte de él debe determinarse de manera clara en donde se ejerce la posesión. Significa lo anterior, entre otros requisitos, que el bien sobre el cual se pide la usucapición tiene que existir, estar clara y precisamente determinado, o la parte de ese bien, aspectos que se estiman están ausentes en esta demanda. En efecto, se afirma en los hechos que el predio se denomina LOTE NUMERO 2, que no existen linderos físicos, conformando así un solo predio con los otros lotes, lo cual, estimo no corresponde a la verdad real puesto que en todas las Escrituras Públicas citadas existen división jurídica y material que hizo SARA HERNANDEZ VDA. DE LAGOS, se especifican los linderos y longitud. Luego es una típica incongruencia lo expresado por la parte demandante y máxime cuando en la sucesión de SARA HERNANDEZ VDA. DE LAGOS, se identificó con claridad el bien relicto de conformidad con los títulos aportados y se aceptó bajo juramento que ese era el inmueble de la sucesión.

2.- Pero lo que resulta más relevante es que afirma la demandante que en el predio en usucapición no tiene linderos y conformando así un solo predio, lo cual no es cierto, pues de ser eso así el bien en usucapición estaría indebidamente descrito e identificado. Estaríamos en presencia de la indeterminación jurídica y material del inmueble en el cual se desarrolla la posesión y los hechos que sustentan la pretensión no son congruentes con las mismas.

3.- Y por el contrario, el terreno en pertenencia tal como existe se llama LOTE NUMERO 2, segregado del antiguo inmueble, figurando con el certificado de tradición de la matrícula 315-11645 y si no tuviese linderos entonces como se levantaron los planos y su área. Que a su vez, la demandante reconoció públicamente como ajeno a la pertenencia, pues no otra cosa es la prueba que se extrae del proceso de sucesión con el radicado 2021-00011-00 que se adelantó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, en el cual, la señora CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, es condueña del cincuenta por ciento (50%), según su derecho por ella invocado, siendo eso lo adjudicado en su particular hijuela.

#### C.- TEMERIDAD O MALA FE POSESORIA DE LA DEMANDANTE PARA ACCIONAR FRENTE A LA DEMANDADA.-

Se fundamenta en lo siguiente:

1.- La parte demandante tiene pleno conocimiento cual es el origen de predio urbano en asunto y en el cual su dueña mantuvo la posesión pública, pues a nadie se la ocultaba a lo largo de los últimos diez (10) años, fue permanente además puesto que SARA HERNANDEZ VDA DE LAGOS convivía con la misma demandante al lado del lote, con la misma frecuencia y estadía, siendo esa la causa real por la cual se exteriorizó su calidad de heredera con su ánimo de hacerse parte del juicio mortuario, sin ningún tipo de oposición o desacuerdo, con su respectiva hijuela, reconociendo entonces que el bien si era de su progenitora. Entonces, se configura la temeridad procesal cuando se obra de manera distinta y se acude sin real fundamento a la demanda, o cuando se aducen calidades inexistentes y cuando se dice en la demanda hechos contrarios a la realidad. El artículo 79, numerales 1º y 2º del Código General del Proceso, es claro en tal sentido.

2.- La demandada, de igual forma por parte de CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, ha recibido de ella reconocimiento expreso de su similar derecho de coheredera, pues ha compartido la actuación procesal con todas las garantías legales. No obstante, conociendo que es su sobrina,

dichos asuntos de parentesco en la familia, se ocultan en este trámite verbal, no se dicen y por el contrario a la postre resultó fue con la iniciación de esta acción verbal de pertenencia con argumentos, fundamentos y hechos distintos a la total realidad.

3.- La Normatividad Procesal Civil, establece que es deber de las partes proceder con lealtad y la verdad en todos sus actos para que a su vez se analice el asunto, se valoren los derechos y así fundamentar la acción con hechos reales concretos, lo cual, se vislumbra que en este caso no ocurre, pues la demandante ha guardado silencio, al punto que no se le indica nada al Juzgado sobre la voluntad de SARA HERNANDEZ VDA. DE LAGOS, de su conservación y permanencia en la posesión del lote, ni mucho menos explicar las razones, el modo y el tiempo para convertirse en poseedora legítima estando junto al mismo bien en usucapión acompañada con la dueña, como se acreditará en el curso del juicio.

#### D.- PRETENSION DE ENRIQUECIMIENTO PATRIMONIAL SIN JUSTA CAUSA.

La fundamenta en lo siguiente:

1.- En el LOTE NUMERO 2 no ha tenido de manera evidente la posesión material CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, desde el año 1997, según como expone faltando a la verdad en su demanda, pues solo aparece comprando dos (2) lotes y cuando se hizo la sucesión de SARA HERNANDEZ VDA. DE LAGOS, por ser heredera de la otra mitad (1/2) del bien, acudió al proceso a reclamar su derecho en el único bien que dejó la causante. Se entiende que al fallecer la dueña por norma legal que la posesión legal de la herencia según los artículos 757 y 783 del Código Civil quedó entonces para todos los herederos-dueños en comunidad universal y desde ahí ha sido compartida esa coposesión por reconocimiento expreso. Luego eso significa reconocer derechos patrimoniales ajenos. Entonces, cuando se está en comunidad indivisa y ante lo ajeno, se muestra que uno no es exclusivo dueño del bien y que se debe respetar como principio universal de justicia, la equidad.

2.- Siendo ello así, habría un enriquecimiento sin causa justa cuando la demandante pretende incrementar su patrimonio, disminuyendo el de la demandada, sin que ese movimiento de valores que se produce en los dos patrimonios encuentre justificación. Es principio de derecho natural que nadie puede enriquecerse sin causa lícita a expensas de otro. Entonces, si la demandante ha venido reconociendo derechos a otro condueño en el LOTE NUMERO 2, adquirido por herencia de parte de su progenitora y abuela, de ser esa su voluntad al fallecer, no resulta justo que frente a la demandada, a pesar de la realidad no dicha, pretender ahora desconocer su derecho-cuota finalmente; y mal puede así obtenerse un incremento patrimonial no justo.

3.- En justicia, Señor Juez, se dan todas las condiciones que la jurisprudencia y la doctrina nuestra han previsto para la estructuración del enriquecimiento sin causa legal. Y con esta demanda, es evidente que el propósito de la parte accionante se tipifica en esta figura jurídica, que civilmente se regula y sanciona en el derecho colombiano.

#### E.- FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES DE LA POSESIÓN MATERIAL PARA DEMANDAR LA ACTORA LA USUCAPION.-

Se fundamenta en lo siguiente:

1.- La demandante, de manera excluyente y única, no cuenta con el tiempo que el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la ley 791 de 2002, exige para adquirir por prescripción extraordinaria el inmueble en asunto. En efecto, como presupuestos legales para la declaratoria de la usucapión, sabido es que esta figura jurídica implica por su normatividad unos elementos que en esencia se resumen así: A.-) Que el bien sea factible de adquirirse por vía de la prescripción. B.-) Que sobre dicho bien el demandante haya ejercido una posesión con calidades de ser permanente, continua, pública, tranquila y sin interrupciones, por el lapso de tiempo previsto en la ley para la prescripción extraordinaria. C.-) Que se acrediten los elementos del corpus y el animus en la posesión sin ninguna clase de vicios, que no sea ambigua.

2.- Según como se invoca en la demanda, la normativa aplicable aquí corresponde al lapso de los diez (10) años de posesión a tener en cuenta. Y tal como se dijo en respuesta a los hechos como contestación, la demandante viene reconociendo dominio ajeno y por ello tiene la condición de condueña con su sobrina recientemente del LOTE NUMERO 2. O sea, en los últimos diez (10) años no muestra en lo más mínimo su ánimo único de dueña y tampoco el corpus de la cosa se manifiesta con hechos significativos de señor y dueño. Y a lo sumo, se



argumenta una posesión inexistente, que no cuenta desde cuándo y menos como se reveló frente a su progenitora para quitarle su lote para efectos de la usucapión; siendo así, no se cumplen los presupuestos para usucapir como lo probará la parte demandada.

3.- Además de todo lo anterior, la posesión que indica tener el demandante, está por completo viciada por su ambigüedad o equivocidad. Se plantea por la doctrina y como lo expresan PLANIOL Y RIPERT- "que la posesión equívoca sería aquella que ofrece dudas sobre cualquiera de sus cualidades". Entonces, mientras dura ese equívoco, la posesión es ineficaz frente a los demás y no se ajusta a lo previsto por el artículo 762 del Código Civil. Y Señor Juez, es claro que la demandante hace menos de diez (10) años viene reconociendo derechos a su sobrina y antes respetaba a la real dueña SARA HERNANDEZ VDA. DE LAGOS.

4.- De igual manera, la supuesta posesión que argumenta la demandante no es pública e inequívoca, frente a la demandada. Es decir, está afectada por vicios según el artículo 774 del C. Civil. En efecto, como se expuso la accionante reclamó en sucesión su derecho en el lote y sorprende ahora con los propósitos de esta demanda. La clandestinidad supone, como lo da a entender el Código Civil, la ocultación intencional respecto de los que tienen derecho a oponerse a la posesión; y esta intención se deduce de la manera anómala que se inventan los supuestos actos posesorios, pues por un lado, exteriorizó su ánimo de compartir el derecho sucesoral y ahora cuando aduce otro ánimo, luego su intención está viciada de clandestinidad. No se aprecia la condición de poseedor material en su obrar como lo impone la jurisprudencia y por lo tanto no existen los presupuestos válidos para valorar la misma.

#### F.- LA EXCEPCION GENERICA.-

Se pide Señor Juez, esta excepción, la cual a pesar de no alegarse y especificarse, pero si llega a determinarse como estructurada y probada en el trámite que nos ocupa, se decrete.

#### MEDIOS DE PRUEBA

Como medios probatorios pretendo hacer valer los siguientes:

A.- DOCUMENTAL.- Solicito se otorgue el valor demostrativo que en derecho corresponde a estos documentos:

1.- Copia de la demanda en el proceso de sucesión de la causante SARA HERNANDEZ VDA. DE LAGOS, radicado y adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, bajo el indicativo 2021-00011-00; Copia del auto de fecha 23 de febrero de 2021 disponiendo la apertura del proceso de sucesión; Copia del auto de fecha 7 de mayo de 2021, con el cual el Juzgado reconoció a CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, como heredera de la difunta SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, previa petición de ella mediante apoderada judicial; Copia del inventario y avalúo en el proceso de sucesión denunciando como único bien relicto el LOTE NUMERO 2 de matrícula inmobiliaria 315-11645, siendo aceptado dicho inventario por la señora apoderada de CELMIRA LAGOS HERNANDEZ; Copia del trabajo de Partición y adjudicación de la herencia en el cual se asignó su hijuela a CELMIRA LAGOS HERNANDEZ; Copia del auto de fecha 26 de octubre de 2021, dando traslado del trabajo de partición sin objeción por las herederas interesadas.

2.- Copia de la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación del proceso de sucesión de SARA HERNANDEZ VDA. DE LAGOS, adelantado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, al cual asistieron únicamente ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ y CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, recibiendo esta su respectiva hijuela sin ningún pronunciamiento distinto al de obrar como heredera.

3.- Copia del Formulario de Calificación-Constancia de Inscripción ante la ORIP de Puente Nacional, del registro a la matrícula inmobiliaria 315-11645 en la tradición por la adjudicación en sucesión a CELMIRA LAGOS HERNANDEZ y ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ.

B.- TESTIMONIAL.- Sírvase Señor Juez, señalar hora y fecha para que concurren a su despacho las personas que relaciono, mayores de edad, con vecindad y residencia en el Municipio de Puente Nacional, para que en audiencia bajo juramento declaren sobre los hechos debatidos en el proceso y en especial en sustento de las excepciones de mérito planteadas; si conocen el terreno materia de asunto, a quienes han conocido como dueños y poseedores en los últimos diez (10) años como mínimo, la forma como la demandante obra frente a la

comunidad. En general todos los interrogantes pertinentes y conducentes que el despacho estime absolver por este medio probatorio. Las personas son las siguientes:

MANUEL ALVAREZ ROMERO, reside en la carrera 6 N° 10-93 de Puente Nacional, celular 3143211239 y correo electrónico. No se le conoce electrónico.

NYDIA BERENICE PARRA MARTINEZ, reside en la carrera 6 N° 10-99 de Puente Nacional, correo electrónico no se le conoce, celular 2315592747.

C.- INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO.- Por ser de obligatoria realización, se manifiesta que se coadyuva la realización del Inspección Judicial solicitada al predio materia de pertenencia. Además para determinar todos los argumentos planteados con las excepciones de mérito, características y la plena determinación del predio LOTE NUMERO 2. Y con el propósito de establecer todos los aspectos que el Juzgado estime conocer por este medio probatorio, con relación al bien en asunto.

D.- PRUEBA TRASLADADA.- De manera comedida me permito solicitar al Señor Juez, que en desarrollo del artículo 174 del Código General del Proceso, se sirva disponer el traslado para este proceso, de la copia física o virtual del poder otorgado y petición de reconocimiento de la heredera CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, acta y copia virtual de la diligencia-audiencia de inventarios y avalúos de bienes relictos realizada, que reposan en el proceso de sucesión de la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, adelantado en el mismo Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, bajo el radicado número 2021-00011-00. Y si el Señor Juez, lo estima pertinente de copia de todo el proceso culminado.

Para acreditar aspectos en los cuales se fundamenta la oposición a este proceso y en sustento de las excepciones de mérito planteadas.

#### ANEXOS

Con esta contestación de demanda acompaño los siguientes documentos: El poder que me ha conferido la parte demandada para actuar; y copia virtual de todos los documentos aducidos en el acápite de pruebas debidamente relacionados y numerados.

#### NOTIFICACIONES

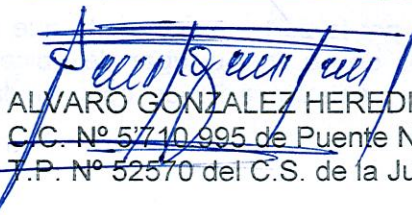
Mi mandante ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ, recibe notificaciones en la carrera 6 N° 8-12 de Puente Nacional. Celular 3209149184. Correo electrónico: elilagos@hotmail.com

El suscrito apoderado, las notificaciones se me pueden hacer en la secretaría del Juzgado, o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 6 N° 6 – 20, teléfono 7587855 de Puente Nacional. Celular 3143737880. Correo electrónico: alvarogonzalez27@gmail.com

La parte demandante, en las direcciones aportadas por ella en la demanda.

Esta información sobre el lugar o sitios que se suministran para las notificaciones de los demandados y demás personas que deben actuar o vincular en el proceso, se obtuvo por intermedio de mi mandante y por cuanto es en donde tienen sus residencias o lugares de trabajo actual.

Del Señor Juez, Atte.,

  
ALVARO GONZALEZ HEREDIA  
C.C. N° 5710995 de Puente Nacional  
T.P. N° 52570 del C.S. de la Judicatura

Señor Juez  
SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL.  
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, CONTRA ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ, CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS DE LA CAUSANTE SARA HERNANDEZ VDA. DE LAGOS; CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS. RADICADO NUMERO 2021-00067-00.



Yo, ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía números 53'065.405 expedida en Bogotá, con domicilio actual en el Municipio de Puente Nacional y la ciudad de Bogotá, de manera comedida manifiesto que obrando en calidad de demandada, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ALVARO GONZALEZ HEREDIA, abogado inscrito y en ejercicio, identificado como aparece junto a su respectiva firma y con el correo electrónico alvarogonzalez27@gmail.com, para que en mi nombre y representación proceda a DAR CONTESTACION A LA DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA con sus consecuentes efectos en oposición de Ley, radicado tal proceso en este despacho judicial bajo el número 2021-00067-00, y presentada por la señora CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, en mi contra y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS O DESCONOCIDOS de la difunta SARA HERNANDEZ VDA DE LAGOS y contra personas indeterminadas o desconocidas; cuyos demás datos necesarios para esta finalidad serán aportados por mi apoderado en la contestación de la demanda.

Mi apoderado, tiene las facultades generales señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso y además de mi parte goza de las especiales de recibir, transigir, sustituir, desistir, reasumir mandato, tachar de falso documentos, renunciar, en defensa de nuestros derechos y efectuar todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de su mandato.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los fines de éste mandato.

Del Señor Juez, Atte.,

*Eliana Victoria Lagos Gonzalez*  
ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ.  
C.C. N° 53'065.405 de Bogotá.



ACEPTO EL MANDATO:

*Alvaro Gonzalez Heredia*  
ALVARO GONZALEZ HEREDIA  
C.C. N° 5710.995 de Puente Nacional  
F.P. N° 52570 del C.S. de La Judicatura.  
Correo: alvarogonzalez27@gmail.com



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



7486126

En la ciudad de Puente Nacional, Departamento de Santander, República de Colombia, el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Puente Nacional, compareció: ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 53065405 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



60mv9wvg9z3n  
 06/12/2021 - 17:39:49



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL CONFERIDO AL DOCTOR ALVARO GONZALEZ HEREDIA signado por el compareciente, en el que aparecen como partes 1, sobre: PODER ESPECIAL CONFERIDO AL DOCTOR ALVARO GONZALEZ HEREDIA .



**MISAEEL PARDO RONCANCIO**

Notario Único del Círculo de Puente Nacional, Departamento de Santander

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 60mv9wvg9z3n

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal -Reparto.  
Puente Nacional, Santander

NOTA: Por favor diligenciar este formato en LETRA LEGIBLE o en MÁQUINA

TIPO DE PROCESO SUCESION INTESSTADA.

DEMANDANTE ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ.

APODERADO ALVARO GONZALEZ HEREDIA

DEMANDADOS

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCION
<u>CAUSANTE: SARA HERNANDEZ UDA. DE LAGOS.</u>	

LA DEMANDA CONSTA (Escriba en números y letras)

- ( 5 ) CINCO Folios útiles texto de la demanda únicamente.
- ( 13 ) QUINCE Anexos (No incluye títulos valores ni copias)
- ( - ) - Traslados.
- ( - ) - Copia Archivo.
- ( - ) - Medidas.

LOS SIGUIENTES TITULOS VALORES Y DOCUMENTOS

(Escriba en números y letras)

- ( - ) - Cheques. ( - ) - Pagaré.
- ( - ) - Letra de Cambio. ( - ) - Factura.
- ( - ) - Contrato de Arrendamiento ( 1 ) UNA. Escrituras
- ( - ) - Póliza. ( ) - Otros.

fecha: 12-FEB-2021. Hora: \_\_\_\_\_ a.m. ( ) p.m. (X)

Presentado personalmente por: ALVARO GONZALEZ HEREDIA.

Identificado con C.C. No. 5718996 Expedida en ITE. NACIONAL

y con T.P. No. 52570 Expedida por el C. S. de la Judicatura.

Quien presenta [Signature] El Secretario \_\_\_\_\_

RADICADO No. \_\_\_\_\_

Señor Juez

PROMISCUO MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL.-REPARTO.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

ALVARO GONZÁLEZ HEREDIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Puente Nacional, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'710.995 expedida en Puente Nacional, portador de la tarjeta profesional número 52570 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico alvarogonzalez27@gmail.com, obrando como apoderado judicial de la persona ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 53'065.405 expedida en Bogotá, con domicilio en el Municipio de Puente Nacional-Santander y ocasionalmente en la ciudad de Buenos Aires-Argentina, quien actúan en su calidad de heredera a título universal en virtud del derecho sucesoral de representación, de manera respetuosa y comedida comparezco ante el Señor Juez, con la finalidad de presentar DEMANDA DE LA APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, de conformidad con los documentos allegados; y con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

- 1.- La señora SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, falleció el día 28 de junio de 2020 en el Municipio de Vélez-Santander; fecha en que por ministerio de la ley se defirió la herencia a sus herederos llamados a recogerla. Y en vida dicha señora se identificó con la cédula de ciudadanía número 28'304.801 de Puente Nacional. Tal como se prueba con su correspondiente Registro Civil de Defunción que se aporta.
- 2.- La señora SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, durante su existencia contrajo matrimonio por los ritos de la Religión Católica el día 05 de marzo de 1959, en la Iglesia Parroquial del Municipio de Puente Nacional-Santander, con el señor PEDRO JOSE LAGOS OLARTE; y por tal razón, optó ella por llevar como su segundo apellido el de viudez al fallecer su esposo y de ahí que figura en su Registro Civil de Defunción como HERNANDEZ VDA. DE LAGOS. Lo anterior, se acredita con el respectivo Registro Civil de Matrimonio que se allega con esta demanda.
- 3.- Concordante con el hecho anterior, se aclara que la causante SARA HERNANDEZ VDA. DE LAGOS, figura en su Registro Civil de Matrimonio como SARA MARIA HERNANDEZ; sin embargo, precisa mi mandante que se trata obviamente de la misma persona y quien fue su abuela paterna.
- 4.- La señora SARA HERNANDEZ VDA. DE LAGOS, durante su existencia procreó con el señor PEDRO JOSE LAGOS OLARTE, como hijos comunes a: VICTOR MANUEL LAGOS HERNANDEZ, nacido el 04 de noviembre de 1950 y CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, nacida el 16 de febrero de 1954. Tal como se acredita con sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento que se aportan.
- 5.- El señor PEDRO JOSE LAGOS OLARTE, falleció el día 25 de diciembre de 1959 en el Municipio de Puente Nacional-Santander, lo cual se acredita con el Registro Civil de Defunción que se aporta. Y por tal suceso se tiene que no existe cónyuge sobreviviente para convocar a este proceso y que por demás en oportunidad pretérita se adelantó su debido trámite de sucesión con la consecuente liquidación de la sociedad conyugal de bienes que se conformó por ese acto nupcial. Por lo tanto, en este juicio mortuario no obra sociedad conyugal, ni sociedad patrimonial de hecho para liquidar desde el aspecto patrimonial y frente a los derechos de los herederos de la causante SARA HERNANDEZ VDA. DE LAGOS, en el marco sucesoral.
- 6.- Con fecha 26 de octubre de 2008 falleció en el Municipio de Aguada-Santander, el citado hijo de la causante en este proceso, VICTOR MANUEL LAGOS HERNANDEZ; tal como se acredita con el Registro Civil de Defunción que se allega.
- 7.- El señor VICTOR MANUEL LAGOS HERNANDEZ, sin embargo durante su vida procreó como hija suya a ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ, ahora mayor de edad. Tal como se prueba con su respectivo Registro Civil de Nacimiento que adjunto.
- 8.- En razón al fallecimiento del heredero inmediato VICTOR MANUEL LAGOS HERNANDEZ, su hija por virtud del derecho sucesoral de representación, goza del interés jurídico en su calidad de Nieta de la causante para asistir a este trámite mortuario en representación de su progenitor y recibir la porción de bienes que le corresponde, en la sucesión de la abuela SARA HERNANDEZ VDA. DE LAGOS.
- 9.- La señora SARA HERNANDEZ VDA. DE LAGOS, no otorgó testamento; por lo tanto, su proceso

mortuorio y la distribución de sus bienes se registrarán por las reglas de la sucesión intestada.

10.- El último domicilio y el asiento de los negocios de la difunta SARA HERNANDEZ VDA. DE LAGOS, fue en el Municipio de Puente Nacional-Santander.

11.- La heredera universal ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ que asisto, me expresa que su tía CELMIRA LAGOS HERÑANDEZ, se ha mostrado renuente para acceder al reconocimiento del derecho hereditario, origen, disposición y administración de los bienes relictos hasta la presente, para acudir a formalizar la liquidación de la sucesión de su abuela SARA HERNANDEZ VDA. DE LAGOS, razón por la cual, mi mandante en ejercicio de sus derechos toma la iniciativa para la apertura del juicio mortuorio intestado; y a la vez, demanda del despacho judicial efectuar el requerimiento sustancial a través de los medios procesales previstos, para que la heredera CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, concorra al proceso y exprese su voluntad frente a sus derechos.

12.- La señora ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ, obrando en su propio nombre me otorgó poder especial, amplio y suficiente para iniciar y desarrollar este trámite mortuorio y representarla como interesada a título de heredera universal dentro del proceso. Y como igualmente lo reza el mandato otorgado manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Fundado en éstos hechos y en los preceptos legales que citaré aquí, en nombre de mi mandante pido al despacho se sirva disponer las siguientes o similares:

#### DECLARACIONES

1.- Que se declare que está abierto el proceso de sucesión intestada de la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, cuya herencia se ha deferido por ministerio de la ley el día de su fallecimiento, acontecido el día 28 de junio de 2020 en el Municipio de Vélez-Santander; pero siendo el lugar de su último domicilio y el asiento de sus negocios en el Municipio de Puente Nacional-Santander.

2.- Disponer que la persona ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ, en su condición de Nieta de la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, goza del derecho para intervenir en esta causa mortuoria como heredera por derecho de representación y para los efectos de recibir la porción de bienes que corresponde. Por lo tanto, procédase a su reconocimiento legal.

3.- Decretar en la oportunidad procesal correspondiente la diligencia de inventarios y avalúos judiciales de los bienes dejados por la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS.

4.- Ordenar el Emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme a lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso. Y disponer los demás registros y convocatorias señalados en la norma procesal.

5.- Reconocer personería al abogado ALVARO GONZÁLEZ HEREDIA como mandatario judicial de la poderdante ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ, en los términos y para los efectos del mandato.

#### RELACION DE BIENES RELICTOS

Me permito hacer la relación de bienes relictos que integra la masa global de esta sucesión:

#### BIEN INMUEBLE DE CARACTER PROPIO DE LA CAUSANTE.-

PARTIDA UNICA.- Integrada por el derecho de dominio que se tiene junto con la posesión, anexidades y demás mejoras que lo conforman, sobre el lote de terreno urbano denominado LOTE DOS, ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Puente Nacional-Santander, con una superficie aproximada de ciento siete metros cuadrados (107.00 Mtrs<sup>2</sup>) de conformidad con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Local así como el propio título escriturario de adquisición allegado, inscrito ante la Oficina de Catastro con el código catastral actual número 685720100000000480027000000000 y determinado por los siguientes linderos que reza el mismo instrumento escriturario presentado: POR EL FRENTE U ORIENTE, con la carrera sexta (6ª) en longitud aproximada de cinco punto treinta y cinco metros (5.35 M); POR EL NORTE, en longitud aproximada de veinte metros (20.00 M) con el lote número tres (3) de esta partición; POR EL OCCIDENTE, en longitud aproximada de cinco punto treinta y cinco metros (5.35 M) con propiedades de la Parroquia de Puente Nacional, por la quebrada de "El Convento" al medio; POR EL PIE, con el lote número uno (1) de ésta partición en longitud aproximada de veinte metros (20.00 M). Su destinación es para vivienda urbana. Y dicho

inmueble urbano se identifica con la matrícula inmobiliaria número 315-11645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

PARAGRAFO: De conformidad con la Oficina de Catastro este predio se ubica actualmente en la carrera 6 N° 10-75 del perímetro urbano del Municipio de Puente Nacional-Santander.

MODO DE ADQUISICION: Este inmueble urbano fue adquirido por parte de la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, dentro de su estado civil de viudez, mediante acto jurídico de desenglobe realizado a través de la Escritura Pública número 211 del 28 de mayo de 1994 celebrada en la Notaría Única de Puente Nacional y registrada el día 07 de junio de 1994 al folio de matrícula inmobiliaria número 315-11645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional. Y a su vez, con anterioridad había sido adquirido en mayor extensión por remate judicial contra JOSE ELIAS MARIN ANGULO Y OTROS, según providencia de fecha 25 de enero de 1972 del Juzgado Promiscuo Municipal de Puente Nacional, la cual fue registrada debidamente el día 26 de mayo de 1972 al entonces antiguo folio de matrícula inmobiliaria 315-0006808 de la ORIP de Puente Nacional.

AVALUO: Dicho predio urbano ha sido avaluado para los exclusivos efectos de la sucesión según su avalúo catastral actual y ajustado de conformidad con la norma procesal en la materia, en la suma de TRECE MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (13'090.500.oo).

Vale esta PARTIDA UNICA -----	\$	13'090.500.oo
Total del ACTIVO SUCESORAL -----	\$	13'090.500.oo

No se conoce hasta ahora la existencia de PASIVO SUCESORAL.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Artículos 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1019, 1037, 1040, 1041, 1042, 1043, 1045, 1289, 1290, 1312, 1391 y 1394 del Código Civil; Ley 29 de 1.982; Artículos 18-4, 26-5, 28-12, 82, 83, 84, 108, 444-4, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 501 y s.s. del Código General del Proceso; las demás normas aplicables en la materia de sucesión intestada. Decreto Legislativo 806 de 2020.

#### INVENTARIO DE BIENES Y AVALUOS

Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 489 del Código General del Proceso, me permito allegar igualmente como anexo de la demanda la relación del inventario de los bienes relictos y sus avalúos, en armonía con el artículo 444-4 ibídem.

#### MEDIOS DE PRUEBA

Al Señor Juez, solicito se tengan como tales los siguientes:

- 1.- El Registro Civil de Defunción de la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS. Para acreditar sus fallecimientos.
- 2.- El Registro Civil de Matrimonio de PEDRO JOSE LAGOS y SARA MARIA HERNANDEZ o SARA HERNANDEZ VDA. DE LAGOS. Para acreditar su vínculo nupcial no obstante a que no existe cónyuge sobreviviente ni tampoco sociedad conyugal para liquidar.
- 3.- Los dos (2) Registros Civiles de Nacimiento de los herederos inmediatos como hijos únicos de la causante SARA HERNANDEZ VDA. DE LAGOS, que desde ahora se anuncian, vale decir, de VICTOR MANUEL LAGOS HERNANDEZ y CELMIRA LAGOS HERNANDEZ. Con los cuales se acredita el parentesco directo o inmediato con la difunta.
- 4.- El Registro Civil de Defunción del heredero hijo de la causante y ahora representado VICTOR MANUEL LAGOS HERNANDEZ. Para probar su fallecimiento y por lo tanto la razón jurídica para ser representado por su hija en la porción de bienes.
- 5.- El Registro Civil de Nacimiento de la heredera Nieta ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ. Para probar parentesco con su difunto progenitor VICTOR MANUEL LAGOS HERNANDEZ y obrar por derecho de representación en esta causa.
- 6.- La Escritura Pública número 211 del 28 de mayo de 1994 de la Notaría de Puente Nacional. Es con la cual, se adquirió finalmente por parte de SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, el predio urbano LOTE DOS de matrícula inmobiliaria 315-11645 de la ORIP de Puente Nacional y



denunciado como relicto para esta sucesión.

7.- El Registro Civil de Defunción del cónyuge de la causante, PEDRO JOSE LAGOS OLARTE. Para acreditar su deceso y por tanto la no existencia de cónyuge sobreviviente para vincular en esta sucesión intestada.

8.- El Certificado de tradición del predio urbano LOTE DOS y que pertenece a la folio matrícula Inmobiliaria números 315-11645, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional. Se prueba la existencia jurídica del bien y la propiedad actual del predio adquirido por la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, ahora materia de sucesión.

9.- Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico "AGUSTIN CODAZZI"-IGAC, correspondiente al predio de cédula catastral número 685720100000000480027000000000. Para acreditar su cédula predial, pero en especial el avalúo catastral vigente del inmueble relicto, como el factor fijado de conformidad con la norma procesal civil para determinar la competencia por la cuantía.

#### TRAMITE A SEGUIR

A la presente demanda debe dársele el trámite señalado en la sección tercera, título I, capítulo IV, entre los artículos 487 y S.S. del Código General del Proceso, para el caso de la sucesión intestada. Y en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo pertinente.

#### COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto; por ser el Municipio de Puente Nacional-Santander, el lugar del último domicilio de la causante SARA HERNANDEZ VDA. DE LAGOS; y en razón de la cuantía, la cual se estima y acredita de conformidad con la norma procesal vigente a partir del avalúo catastral e incrementado en el cincuenta por ciento (50%) del bien, para los fines de esta sucesión, en la suma de TRECE MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (13'090.500.00), por lo cual es usted Señor Juez, competente para conocer de este proceso.

#### ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1.- El poder otorgado a mi favor para actuar en nombre y representación de la heredera que pide la apertura de la sucesión; absolutamente todos los documentos relacionados aducidos como medios de pruebas, que están clara y debidamente numerados; el correspondiente INVENTARIO Y AVALUO del bien relicto conocido inicialmente y reportado por mi asistida heredera para este trámite.

2.- De igual forma, se anexa FACTURA DE VENTA en la que aparece el NUMERO DE GUIA, expedido por la Empresa de Correos INTER-RAPIDISIMO, con la cual se da cumplimiento al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, sobre la remisión a la dirección física conocida de la demanda de apertura de la sucesión y todos sus anexos, a la citada heredera CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, informándole sobre la PRESENTACION DE LA DEMANDA DE LA SUCESION INTESTADA y de su CONVOCATORIA al proceso para que se pronuncie en su oportunidad legal sobre sus derechos en el mismo.

#### SOLICITUD ESPECIAL DE INCLUSION DE DATOS DEL PROCESO.-

Para los fines de lo previsto por el artículo 490 del Código General del Proceso y los artículos 5° y 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, me permito desde ahora solicitar al Señor Juez, disponer en su oportunidad procesal la información correspondiente para la INCLUSION DE LOS DATOS DEL PROCESO de la sucesión intestada de la causante SARA HERNANDEZ VDA. DE LAGOS, en el Registro Nacional de PERSONAS EMPLAZADAS y en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESION.

#### SOLICITUD DE REQUERIMIENTO A LA HEREDERA CONOCIDA.-

De conformidad con lo previsto por el artículo 492 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1289 del Código Civil, me permito solicitar al Señor Juez, sírvase formalizar con el auto de apertura de la sucesión la ORDEN de REQUERIR procesalmente a la asignataria CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, para se pronuncie sobre la existencia de este proceso y haga valer su opción legal de aceptación o repudio a la herencia en el ejercicio de sus derechos de

conformidad con las normas sustanciales en la materia. En el acápite de notificaciones se aportan los únicos datos que se tienen por parte de mi asistida del lugar y la forma para la notificación personal sobre LOS REQUERIMIENTOS solicitados.

#### NOTIFICACIONES


Mi mandante, ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ, para cualquier notificación se puede realizar en la carrera 7 N° 7-75 de Puente Nacional. Celular 3134916944. Tienen el correo electrónico: [elilagos@hotmail.com](mailto:elilagos@hotmail.com)

Para los fines del requerimiento que se solicita desde ahora realizar, en cuanto a la conocida restante heredera CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, en cumplimiento a lo mandado por el artículo 492 del Código General del Proceso y el artículo 1289 del Código Civil, para que concurren al proceso, bajo juramento mi mandante expresa que solo conoce estos datos e información y lugar de ella: Carrera 6 N° 10-53 de Puente Nacional, teléfono fijo 7587633. No se le conoce correo electrónico. No se conoce su número de celular.

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado, localizada en la calle 6 N° 6-20, teléfono 7587855 de Puente Nacional. Celular 3143737880. Mi correo electrónico es: [alvarogonzalezh@27gmail.com](mailto:alvarogonzalezh@27gmail.com)

Y bajo juramento manifiesto que los datos sobre sitios o lugares que se reportan de la demandante, así como de la heredera conocida y requerida, han sido suministrados al suscrito por parte de mi poderdante ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ.

Del Señor Juez, Atte.,

  
ALVARO GONZALEZ HEREDIA.  
C.C. N° 5710 995 de Puente Nacional.  
T.P. N° 52570 del C.S. de la Judicatura.  
Correo electrónico es: [alvarogonzalezh27@gmail.com](mailto:alvarogonzalezh27@gmail.com)

Sucesión Intestada  
Radicado 2021-00011  
Causantes: Sara Hernández Viuda de Lagos  
Interesados: Eliana Victoria Lagos Gonzalez

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



Libertad y Orden

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso de sucesión intestada de la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, incoada por la interesada ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ, encontrando que la demanda así presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82, 488 y 489 del C.G.P., y especialmente aquellos establecidos para la acción, este Despacho dispondrá su admisión y los ordenamientos respectivos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, fallecida el 28 de junio de 2020 en el municipio de Vélez - Santander, siendo el municipio de Puente Nacional el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

**SEGUNDO:** Reconocer a ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ, para intervenir en el presente proceso en su calidad de nieta de la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, como heredera por derecho de representación de su difunto padre VICTOR MANUEL LAGOS HERNANDEZ y para los efectos de recibir la porción de bienes que le corresponde.

**TERCERO:** Notificar la apertura del presente proceso a la señora CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, para los fines señalados en el artículo 492 del C.G.P. esto es, para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación que se la ha deferido, en la forma prevista en los Arts. 290 y ss. del C.G.P., o conforme al Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. se ordena el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que

Sucesión Intestada  
Radicado 2021-00011  
Causantes: Sara Hernández Viuda de Lagos  
Interesados: Eliana Victoria Lagos Gonzalez

dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

**QUINTO:** Ordenar la elaboración de inventarios y avalúos dentro del momento procesal correspondiente.

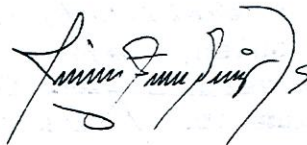
**SEXTO:** Oficiar por secretaría a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para la verificación de pasivos tributarios a cargo de la sucesión.

**SEPTIMO:** Incluir los datos del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**OCTAVO:** Ordenar darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. ALVARO GONZALEZ HEREDIA para actuar dentro del proceso como apoderado de la interesada ELIANA VIXCTORIOA LAGOS GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez

SUCESIÓN INTESTADA  
RADICADO 2021-00011  
Causante: Sara Hernández Viuda de Lagos

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Puente Nacional, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentado el trabajo de partición y adjudicación por el Partidor designado, doctor **ALVARO GONZALEZ HEREDIA**, conforme el artículo 509 numeral 1° del C.G.P., **DESE TRASLADO** del mencionado trabajo a los interesados, por el término de cinco días, para que formulen las objeciones, si a ellas hubiera lugar.

**NOTIFÍQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez

Proceso de Sucesión Intestada  
Causante: Sara Hernández Viuda de Lagos  
RADICADO 2021-00011

**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PUENTE NACIONAL – SANTANDER**

**Puente Nacional, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia que ponga fin a la instancia dentro del proceso de Sucesión Intestada de la causante **SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS**, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** La señora **ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ**, actuando a instancias de apoderado, en calidad de heredera a título universal, en virtud del derecho sucesoral de representación, entabló demanda de apertura del proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS**, encaminada a que se liquide la sucesión, previo su reconocimiento como heredera de la causante.

Como fundamento factico de la acción, la interesada expone que la causante **SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS**, falleció en el Municipio de Vélez- Santander, el día 28 de junio de 2020, siendo el Municipio de Puente Nacional su último domicilio y el asiento de los negocios.

Que la señora **SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS**, contrajo matrimonio por los ritos de la religión católica el día 05 de marzo de 1959, en la iglesia parroquial del Municipio de Puente Nacional, Santander, con el señor **PEDRO JOSE LAGOS OLARTE**, y por tal razón, optó ella por llevar como su segundo apellido el de viudez al fallecer su esposo y de ahí que figura en su Registro Civil de Defunción como **HERNANDEZ VDA. DE LAGOS**.

Que la señora **SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS**, figura en su Registro Civil de Matrimonio como **SARA MARIA HERNANDEZ**, precisando la mandante que se trata de la misma persona y quien fue su abuela paterna.

Que la señora **SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS**, durante su existencia procreo con el señor **PEDRO JOSE LAGOS OLARTE**, como hijos comunes **VICTOR MANUEL LAGOS HERNANDEZ**, nacido el 04 de noviembre de 1950 y

**CELMIRA LAGOS HERNANDEZ**, nacida el 16 de febrero de 1954, tal como se demuestra con los Registros Civiles de Nacimiento aportados.

Que el señor **PEDRO JOSE LAGOS OLARTE**, falleció el día 25 de diciembre de 1959, en el Municipio de Puente Nacional, Santander, y por tal suceso se tiene que no existe cónyuge sobreviviente para convocar a este proceso y en su oportunidad se adelantó su debido trámite de sucesión con la consecuente liquidación de la sociedad conyugal de bienes que se conformó por ese acto nupcial, por tanto en este trámite no obra sociedad conyugal, ni sociedad patrimonial de hecho para liquidar desde el aspecto patrimonial y frente a los derechos de los herederos de la causante **SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS**, en el marco sucesoral.

Que el día 26 de octubre de 2008, falleció en el Municipio de Aguada, Santander, el hijo de la causante en este proceso, **VICTOR MANUEL LAGOS HERNANDEZ**, tal como se acredita con el Registro Civil de Defunción allegado.

Que el señor **VICTOR MANUEL LAGOS HERNANDEZ**, durante su existencia procreo como hija suya a **ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ**, según el Registro Civil de Nacimiento aportado.

Que en razón al fallecimiento de **VICTOR MANUEL LAGOS HERNANDEZ**, su hija en virtud del derecho sucesoral de representación, goza del interés jurídico en su calidad de Nieta de la causantes para asistir a este trámite mortuario en representación de su progenitor y recibir la porción de bienes que le corresponde, en la sucesión de la abuela **SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS**.

Que la señora **SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS**, no otorgo testamento, por lo tanto su proceso mortuario y la distribución de sus bienes se regirán por las reglas de la sucesión intestada.

Que la heredera universal **ELIANA VICTORIA LAGOS HERNANDEZ**, expresa que su tía **CELMIRA LAGOS HERNANDEZ**, se ha mostrado renuente para acceder al reconocimiento de los derechos hereditarios, origen, disposición y administración de los bienes relictos hasta la presente, para acudir a formalizar la liquidación de la sucesión de su abuela **SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS**, razón por la cual, su mandante en ejercicio de sus derechos toma la iniciativa para la apertura del juicio mortuario intestado y a la vez, demanda del despacho judicial efectuar el requerimiento sustancial a través de los medios procesales previstos, para que la heredera **CELMIRA LAGOS HERNANDEZ**, concurra al proceso y exprese su voluntad frente a sus derechos.

Dentro del trámite sucesoral fue reconocida la señora **ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ**, en su condición Nieta de la causante **SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS**, como heredera por derecho de representación de su difunto padre **VICTOR MANUEL LAGOS HERNANDEZ**, reconociendo al **doctor ALVARO GONZALEZ HEREDIA** como su apoderado, así mismo, se reconoció a **CELMIRA LAGOS HERNANDEZ**, como heredera en su condición de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y se reconoció a la doctora **VILMA VICTORIA VELASCO ESCAMILLA**, como su apoderada.

### **III.-CONSIDERACIONES:**

#### **3.1. Presupuestos procesales:**

Han sido considerados como la base fundamental para regular el desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse en primer término su existencia, a fin de emitir pronunciamiento sobre el fondo del litigio. Son ellos, la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en el proceso, la competencia del Juez y, finalmente, la idoneidad del escrito demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso, resulta claro que en el sub judice, todos ellos se encuentran configurados, se observa la debida legitimación en la causa de la parte activa, tampoco se advierte la existencia de irregularidades procesales que puedan generar causal de nulidad y sentencia inhibitoria, razón por la cual se procede a decidir sobre el fondo del litigio.

**3.2.** Se trata de una sucesión intestada, no existiendo testamento, donaciones, ni gananciales de cónyuge sobreviviente, ni pasivo sucesoral que graven el activo, los bienes de la causante se adjudicaron en su totalidad a los herederos reconocidos en proporción a sus derechos, una vez liquidado el acervo herencial.

#### **3.3. De la Partición:**

El numeral 2º del Art. 509 del C. G. del P. establece:

*“Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

*2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. 3...”*



Conforme lo indicado en la norma en mención, realizada la partición por el Partidor designado y reconocidos en autos, se dio traslado a los interesados, sin que hubiesen propuesto objeción alguna.

#### IV. DECISION:

En virtud de lo expuesto, el Juzgado procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición, ordenando su inscripción, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente, el cual será protocolizado en la notaría del lugar de ubicación de los bienes inmuebles.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

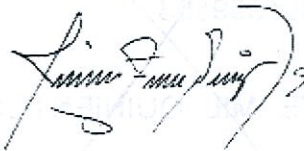
#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de la causante **SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS**, realizado por el doctor **ALVARO GONZALEZ HEREDIA**, quien se encuentra con tal facultad expresamente otorgada por la heredera reconocida.

**SEGUNDO: Inscribase** ésta sentencia, lo mismo que las hijuelas, en la oficina de Registro respectiva, en copia que se agregará luego al expediente.

**TERCERO:** Protocolícese la partición y esta sentencia en la Notaría Única del Circulo Notarial de Puente Nacional, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

#### NOTIFÍQUESE



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

**Juez**

Señor Juez.

SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

REF: TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES EN EL PROCESO DE LA SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS. RADICADO NUMERO 2021-00011-00.

ALVARO GONZALEZ HEREDIA, mayor de edad, con domicilio y residente en Puente Nacional, abogado inscrito y en ejercicio, identificado como aparece junto a mi correspondiente firma, actuando en cumplimiento a la DESIGNACION COMO PARTIDOR SUCESORAL dispuesta en la audiencia celebrada el día 28 de septiembre de 2021, por parte del Despacho Judicial, a la vez atendiendo la condición de apoderado judicial de la persona ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ, quien obra como interesada heredera universal de manera compartida con la también heredera CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, dentro del proceso que se anota en la referencia, respetuosa y comedidamente me permito manifestar al Señor Juez, que por medio de este escrito presento a su consideración El TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES RELICTOS INVENTARIADOS y que fueron aprobados debidamente por el Señor Juez, en la instancia procesal correspondiente, a efecto de que se someta a su estudio y valoración, así como frente a cualquier interesado en la causa mortuoria; y que de resultar ajustado a derecho se disponga su aprobación y adjudicación en favor de quienes por virtud de la ley les corresponden los derechos, cuya descripción es como sigue:

En procura de darle orden en la mejor forma posible a este trabajo, lo divido en los siguientes capítulos:

- I.- CONSIDERACIONES GENERALES.
- II.- ACERVO HEREDITARIO.
- III.- DEDUCCIONES.
- IV.- LIQUIDACIÓN.
- V.- ADJUDICACIÓN DE LAS HIJUELAS.
- VI.- COMPROBACIÓN.
- VII.- CONCLUSIONES.

#### I.- CONSIDERACIONES GENERALES

1.- La señora SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, en vida identificada con la cédula de ciudadanía número 28'304.801 de Puente Nacional, falleció el día 28 de junio de 2020 en el Municipio de Vélez-Santander; fecha en que por ministerio de la Ley se defirió la herencia a sus herederos llamados a recogerla. Tal como quedó acreditado en este proceso.

2.- La señora SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, durante su existencia contrajo matrimonio por los ritos de la Religión Católica el día 05 de marzo de 1.959, en la Iglesia Parroquial Santa Bárbara del Municipio de Puente Nacional-Santander, con el señor PEDRO JOSE LAGOS OLARTE; y por tal razón, optó ella por llevar como su segundo apellido el de casada, incluso en su estado de viudez, en razón al pre-fallecimiento de su esposo. Lo anterior, según como quedó probado en este proceso.

3.- La señora SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, durante su existencia procreó con el señor PEDRO JOSE LAGOS OLARTE, como hijos comunes a VICTOR MANUEL LAGOS HERNANDEZ y CELMIRA LAGOS HERNANDEZ. Estos acontecimientos en efecto quedaron debidamente acreditados en el curso de este trámite sucesoral.

4.- El señor PEDRO JOSE LAGOS OLARTE, no obstante falleció del día 25 de diciembre de 1959 en el Municipio de Puente Nacional-Santander, según como se acreditó con el medio probatorio idóneo en el proceso. Y por esta razón no existe cónyuge sobreviviente para asistir a esta causa mortuoria, amén de que en oportunidad pretérita se adelantó su correspondiente juicio de sucesión con la consecuente liquidación de la sociedad conyugal de bienes que se conformó por ese apto nupcial. Por lo tanto, en este proceso de sucesión no se tiene sociedad conyugal, ni sociedad patrimonial de hecho para liquidar desde el aspecto patrimonial y frente a los derechos de los herederos de la acusante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS.

5.- Con fecha 26 de octubre de 2.008 falleció en el Municipio de Aguada-Santander, el citado hijo de la causante en este trámite, el señor VICTOR MANUEL LAGOS HERNANDEZ. Lo cual quedó legalmente acreditado.

6.- El señor VICTOR MANUEL LAGOS HERNANDEZ, sin embargo durante su existencia procreó como hija a la persona ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ, en la actualidad mayor

de edad, con plena capacidad legal y de ejercicio. Tal como quedó debidamente acreditado en el curso de este proceso de sucesión.

7.- En razón al fallecimiento del heredero inmediato de la aquí causante, VICTOR MANUEL LAGOS HERNANDEZ, sus hija ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ, por virtud del derecho sucesoral de representación consagrado en el artículo 1041 del Código Civil, goza del interés jurídico en su calidad de nieta de la difunta para asistir a este trámite mortuario en nombre de sus progenitor y recibir por mandato legal la porción de los bienes que le corresponde, en la sucesión de la abuela SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS.

8.- Con providencia de fecha 23 de febrero de 2021, este juzgado dispuso declarar abierto el proceso de sucesión intestada de la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, fallecida el 28 de junio de 2020 en el Municipio de Vélez-Santander. Igualmente, ordenó reconocer a ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ, para intervenir en este proceso en su calidad de nieta de la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, como heredera por derecho de representación de su difunto Padre VICTOR MANUEL LAGOS HERNANDEZ y para los efectos de recibir la porción de bienes que le corresponde.

De igual forma en dicha providencia se ordenó notificar la apertura del presente proceso a la señora CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, para los fines previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, para que expresara su aceptación o repudio de la asignación deferida, según la manera establecida en el artículo 290 ibídem y en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Con la misma actuación se dispuso por el Juzgado el emplazamiento a todos los herederos de la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso a fin de que dentro del término legal hagan presentación para hacer valer sus derechos, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 8º de 2020; ordenó la facción de los inventarios y avalúo de los bienes relictos en la oportunidad procesal correspondiente; se mandó incluir los datos del proceso en el Registro Nacional de Proceso de Sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso; dispuso oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, para la verificación de pasivos tributarios a cargo de la sucesión; y ordenó reconocer personería adjetiva al apoderado especial ALVARO GONZALEZ HEREDIA, para actuar dentro del proceso en nombre de la interesada ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ.

9.- Mediante auto del día 07 de mayo de 2021 el Despacho Judicial decretó el reconocimiento de CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, como heredera en su condición de hija de la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS. Y de igual forma reconoció personería adjetiva a la abogada VILMA VICTORIA VELASCO ESCAMILLA, para actuar como apoderada de dicha heredera universal.

10.- Mediante el auto calendarado el 31 de agosto de 2021 el despacho judicial dispuso señalar como fecha el día 28 de septiembre de 2021, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de que da cuenta el artículo 501 del Código General del Proceso.

11.- El día 28 de septiembre de 2021 se realizó con la dirección del Juzgado la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos, denunciados para esta sucesión, a la cual asistieron los respectivos apoderados judiciales de los herederos interesados. No asistieron los interesados herederos en virtud a no existir oposición, ni objeciones respecto a los bienes dejados por la difunta SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS; tampoco deudas ni cargas de la sucesión y a partir de los datos sobre los haberes para vincular en este trámite, con anterioridad aportados a los suscritos apoderados.

12.- Finalmente como resultado de la celebrada audiencia de los inventarios y avalúos de los bienes relictos el Señor Juez, le imparte la aprobación a los previamente presentados por el suscrito apoderado ALVARO GONZALEZ HEREDIA. Y a la vez, en desarrollo de la misma audiencia de conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso, se decretó la Partición y Adjudicación de los bienes inventariados y avaluados, designando como partidor al doctor ALVARO GONZALEZ HEREDIA, por estar facultado especialmente para realizar dicha labor con los efectos del trámite mortuario.

13.- Se trata de una sucesión intestada. No habiendo, por lo tanto, testamento ni figurando constancias de donaciones imputables a legítimas, a mejoras o de la cuarta de libre disposición, los bienes de la difunta una vez determinado que no procede hacer liquidación de sociedad conyugal, ni de sociedad patrimonial de hecho alguna dada su inexistencia, corresponderán tales haberes a los legitimarios en la forma como se dirá más adelante.

14.- Procedo en tal virtud, a pronunciarme respecto a la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial de hecho; a la partición y adjudicación de la herencia, a establecer deducciones de

haberlas comprobadas, en la proporción y siguiendo la forma legal que rigen las sucesiones intestadas.

## II- ACERVO HEREDITARIO

Según los inventarios y avalúos presentados en este proceso de sucesión intestada y debidamente aprobados por el Juzgado, el monto total del activo sucesoral es de TRECE MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (13'090.500.00).

De acuerdo al mismo inventario y avalúo, no existe pasivo en esta sucesión intestada y por lo tanto es CERO (0). Los gastos completos del trámite de la sucesión, entre ellos los de registro, por los conceptos de contribución fiscal y la final protocolización de la parte respectiva de la sucesión ante la Notaría designada, serán atendidos a prorrata de su derecho directamente por los interesados; al igual que los honorarios profesionales de apoderados convenidos.

En consecuencia, estas cifras serán la base para especificar cómo se compone el trabajo de partición y la adjudicación de los bienes, que se está invocando y presentando; y de acuerdo al mandato de la Ley Sustantiva y Procesal.-( Artículos para aplicar 1391, 1392 y 1394 del Código Civil, en armonía con el artículo 508 del Código General del Proceso).

Según aparece consignado en la relación de bienes en la audiencia de inventarios y avalúos, el único existente tiene la categoría de ser de propio de la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LÁGOS, de conformidad con los modos y fechas de su respectiva adquisición.

### BIEN INMUEBLE DE CARÁCTER PROPIO DE LA CAUSANTE.-

PARTIDA UNICA.- Integrada por el derecho de dominio junto con la posesión, anexidades y demás mejoras que lo conforman, sobre el lote de terreno urbano denominado LOTE DOS, ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Puente Nacional-Santander, con una superficie aproximada de ciento siete metros cuadrados (107.00 Mtrs<sup>2</sup>) de conformidad con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Local así como el propio título escriturario de adquisición allegado, inscrito ante la Oficina de Catastro con el código catastral actual número 685720100000000480027000000000 y determinado por los siguientes linderos que reza el mismo instrumento escriturario presentado: POR EL FRENTE U ORIENTE, con la carrera sexta (6<sup>a</sup>) en longitud aproximada de cinco punto treinta y cinco metros (5.35 M); POR EL NORTE, en longitud aproximada de veinte metros (20.00 M) con el lote número tres (3) de esta partición; POR EL OCCIDENTE, en longitud aproximada de cinco punto treinta y cinco metros (5.35 M) con propiedades de la Parroquia de Puente Nacional, por la quebrada de "El Convento" al medio; POR EL PIE, con el lote número uno (1) de esta partición en longitud aproximada de veinte metros (20.00 M). Su destinación es para vivienda urbana. Y dicho inmueble urbano se identifica con la matrícula inmobiliaria número 315-11645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

PARAGRAFO: De conformidad con la Oficina de Catastro este predio se ubica actualmente en la carrera 6 N° 10-75 del perímetro urbano del Municipio de Puente Nacional-Santander.

MODO DE ADQUISICION: Este inmueble urbano fue adquirido por parte de la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, dentro de su estado civil de viudez, mediante acto jurídico de desenglobe realizado a través de la Escritura Pública número 211 del 28 de mayo de 1994 celebrada en la Notaría Única de Puente Nacional y registrada el día 07 de junio de 1994 al folio de matrícula inmobiliaria número 315-11645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional. Y a su vez, con anterioridad había sido adquirido en mayor extensión por remate judicial contra JOSE ELIAS MARIN ANGULO Y OTROS, según providencia de fecha 25 de enero de 1972 del Juzgado Promiscuo Municipal de Puente Nacional, la cual fue registrada debidamente el día 26 de mayo de 1972 al entonces antiguo folio de matrícula inmobiliaria 315-0005808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

AVALUO: Dicho predio urbano antes descrito ha sido avaluado para los exclusivos efectos de esta sucesión según su avalúo catastral actual y ajustado o incrementado de conformidad con la norma procesal sobre la materia, en la suma de TRECE MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (13'090.500.00).

Vale esta PARTIDA UNICA -----	\$	13'090.500.00
Total del ACTIVO SUCESORAL -----	\$	13'090.500.00

### II.- PASIVO SUCESORAL-

De acuerdo con los informes suministrados por la heredera nieta de la causante e interesada que represento, no tiene ella conocimiento de la existencia de pasivo sucesoral que grave el activo. Es decir, no se cuenta con deudas de la herencia o de gastos de la última enfermedad de la causante. Tampoco se conocen por cargas de la sucesión y por lo tanto se estima que fueron atendidas y solucionadas en su oportunidad.

Tampoco existen compensaciones o deudas de sociedad conyugal o sociedad patrimonial de hecho, puesto que la difunta no contrajo segundas nupcias ni se conoce la constitución legal de alguna sociedad patrimonial de hecho.

Los gastos y costas que implica este proceso se atenderán con recursos propios por parte de los interesados de manera compartida. Los impuestos prediales respectivos y los honorarios en derecho convenidos, se cancelaran de manera directa o extra-proceso por parte de cada cual de los interesados igualmente.

Por lo tanto, el PASIVO SUCESORAL es -----\$ 000'000.000.00

Entonces, tenemos debidamente aprobado de conformidad con lo anterior:

Total ACTIVO HERENCIAL BRUTO -----	\$	13'090.500.00
Total ACTIVO SOCIAL -----	\$	00'000.000.00
Total PASIVO SUCESORAL -----	\$	00'000.000.00
Total ACTIVO LIQUIDO SUCESORAL -----	\$	13'090.500.00
Total BIENES PROPIOS DE LA CAUSANTE -----	\$	13'090.500.00

### III - DEDUCCIONES

GANANCIALES DE CONYUGE SOBREVIVIENTE O COMPAÑERO PERMANENTE.- Como los bienes declarados componentes del activo son de carácter propio de la causante y en aplicación de las normas sobre la institución de la sociedad conyugal, o de sociedad patrimonial de hecho, está acreditada en el proceso la inexistencia para liquidar de ninguna de ellas; por lo tanto, no corresponde hacer deducciones en tal sentido.

Téngase en consideración que no hay cónyuge ni compañero permanente sobreviviente. Y siendo así, habrá de tomarse en cuenta esa especial circunstancia y por lo tanto, el total de los bienes de la sucesión se adjudicaran como herencia en este trabajo de partición de conformidad con las reglas en la materia y puesto que la sucesión es intestada.

Como quedó establecido en el proceso, no aparece ni se tiene ningún PASIVO SUCESORAL. Por lo tanto, es CERO (0) y no habrá deducciones en tal sentido.

Con estos antecedentes numéricos, se precisa entonces que la totalidad del bien relicto, corresponde ahora como herencia para los asignatarios en virtud de este proceso y según como se expuso antes. Procedo a continuación a formar el capítulo de la liquidación de la herencia.

### IV - LIQUIDACION

Del monto total del haber propio inventariado, o sea, la suma de TRECE MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (13'090.500.00) no debemos deducir conforme al capítulo anterior sumas por gananciales para cónyuge sobreviviente o compañero permanente sobreviviente. De igual manera, del haber propio de la difunta SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, es decir, de los TRECE MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (13'090.500.00) no existe razón para hacer deducciones de cualquier otro origen. Tampoco por asignaciones especiales de libre disposición, ni de donaciones imputables a legítimas, o de la cuarta de mejoras.

En consecuencia, hechas las anteriores precisiones tenemos como resultado que los TRECE MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (13'090.500.00) como activo total de herencia se divide entre el número de legitimarios vinculados en el proceso, vale decir, entre los DOS (2) hijos que procreó la causante, estando uno (1) de ellos representado por su descendencia en cabeza de ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ, dado el pre-fallecimiento del progenitor VICTOR MANUEL LAGOS HERNANDEZ; determinándose la asignación o legítima efectiva total de cada una (1) de las herederas en la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (6'545.250.00). (Se da aplicación a los artículos 1008, 1010, 1040, 1041, 1042-2, 1043, 1045, 1239 y 1240 del Código Civil).

Por lo tanto, según lo expuesto en los capítulos y párrafos anteriores, la liquidación de los bienes es como sigue:

Valor de los bienes inventariados -----	\$	13'090.500.oo
Legítima efectiva de CELMIRA LAGOS HERNANDEZ -----	\$	6'545.250.oo
Legítima efectiva de ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ -----	\$	6'545.250.oo
Suma igual a -----	\$	13'090.500.oo

#### V - ADJUDICACION DE HIJUELAS

1.- PRIMERA HIJUELA: PARA LA PERSONA CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 28'306.844 expedida en Puente Nacional.

POR SU ASIGNACIÓN A TITULO DE HERENCIA PARA ELLA EN COMUN Y PROINDIVISO --  
-----

\$ 6'545.250.oo

HA DE HABER EN TOTAL POR ESTA HIJUELA -----

\$ 6'545.250.oo

SE INTEGRA Y SE LE PAGA ASÍ:

Con SEIS MILLONES QUINIENTAS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTAS CINCUENTA ACCIONES (6'545.250.oo) integradas por el derecho de dominio que se tiene junto con la posesión, de un valor de UN PESO (1.oo) cada acción, que se adjudican en común y proindiviso para la heredera aquí asignada, de conformidad a como se considera estimado según el inventario y el avalúo confeccionado en este proceso y que tiene la suma total de TRECE MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (13'090.500.oo), el bien inmueble descrito e identificado en la PARTIDA UNICA de la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, por lo que con esta adjudicación le corresponde entonces a la asignataria la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (6'545.250.oo), siendo esta cuota-parte el equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del total del inmueble y el cual es como sigue: Sobre un lote de terreno urbano denominado LOTE DOS, junto con sus anexidades y demás mejoras que lo conforman, ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Puente Nacional-Santander, con una superficie aproximada de ciento siete metros cuadrados (107.00 Mtrs<sup>2</sup>) de conformidad con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Local así como el propio título escriturario de adquisición allegado, inscrito ante la Oficina de Catastro con el código catastral actual número 6857201000000048002700000000 y determinado por los siguientes linderos que reza el mismo instrumento escriturario presentado: POR EL FRENTE U ORIENTE, con la carrera sexta (6ª) en longitud aproximada de cinco punto treinta y cinco metros (5.35 M); POR EL NORTE, en longitud aproximada de veinte metros (20.00 M) con el lote número tres (3) de esta partición; POR EL OCCIDENTE, en longitud aproximada de cinco punto treinta y cinco metros (5.35 M) con propiedades de la Parroquia de Puente Nacional, por la quebrada de "El Convento" al medio; POR EL PIE, con el lote número uno (1) de esta partición en longitud aproximada de veinte metros (20.00 M). Su destinación es para vivienda urbana. Y dicho inmueble urbano se identifica con la matrícula inmobiliaria número 315-11645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

PARAGRAFO: De conformidad con la Oficina de Catastro este predio se ubica actualmente en la carrera 6 N° 10-75 del perímetro urbano del Municipio de Puente Nacional-Santander.

MODO DE ADQUISICION: Este inmueble urbano fue adquirido por parte de la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, dentro de su estado civil de viudez, mediante acto jurídico de desenglobe realizado a través de la Escritura Pública número 211 del 28 de mayo de 1994 celebrada en la Notaria Única de Puente Nacional y registrada el día 07 de junio de 1994 al folio de matrícula inmobiliaria número 315-11645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional. Y a su vez, con anterioridad había sido adquirido en mayor extensión por remate judicial contra JOSE ELIAS MARIN ANGULO Y OTROS, según providencia de fecha 25 de enero de 1972 del Juzgado Promiscuo Municipal de Puente Nacional, la cual fue registrada debidamente el día 26 de mayo de 1972 al entonces antiguo folio de matrícula inmobiliaria 315-0005808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

AVALUO: Dicho predio urbano antes descrito ha sido avaluado para los exclusivos efectos de esta sucesión según su avalúo catastral actual y ajustado o incrementado de conformidad con la norma procesal sobre la materia, en la suma de TRECE MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (13'090.500.oo), o lo que es lo mismo TRECE MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTAS ACCIONES (13'090.500.oo) de un valor de UN PESO (1.oo) cada acción como se dijo antes. Es decir, que para esta heredera equivale su cuota-parte a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS

(6'545.250.00) o lo que es lo mismo SEIS MILLONES QUINIENTAS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTAS CINCUENTA ACCIONES (6'545.250.00), de un valor de UN PESO (1.00) cada acción. En cuanto a la proporción del total en el inmueble, equivale la cuota-parte de la aquí adjudicada a la mitad (1/2), que le representa el cincuenta por ciento (50 %) del predio. Y queda en común y proindiviso con la copropietaria ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ.

Suma igual al valor de la adjudicación para esta heredera -----\$ 6'545.250.00  
Suma igual al valor total de esta hijuela -----\$ 6'545.250.00

2.- SEGUNDA HIJUELA: PARA LA PERSONA ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 53'065.405 expedida en Bogotá.

POR SU ASIGNACIÓN A TITULO DE HERENCIA PARA ELLA EN COMUN Y PROINDIVISO --  
-----\$ 6'545.250.00

HA DE HABER EN TOTAL POR ESTA HIJUELA -----\$ 6'545.250.00

SE INTEGRA Y SE LE PAGA ASÍ:

Con SEIS MILLONES QUINIENTAS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTAS CINCUENTA ACCIONES (6'545.250.00) integradas por el derecho de dominio que se tiene junto con la posesión, de un valor de UN PESO (1.00) cada acción, que se adjudican en común y proindiviso para la heredera aquí asignada, de conformidad a como se considera estimado según el inventario y el avalúo confeccionado en este proceso y que tiene la suma total de TRECE MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (13'090.500.00), el bien inmueble descrito e identificado en la PARTIDA UNICA de la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, por lo que con esta adjudicación le corresponde entonces a la asignataria la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (6'545.250.00), siendo esta cuota-parte el equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del total del inmueble y el cual es como sigue: Sobre un lote de terreno urbano denominado LOTE DOS, junto con sus anexidades y demás mejoras que lo conforman, ubicado dentro del, perímetro urbano del Municipio de Puente Nacional-Santander, con una superficie aproximada de ciento siete metros cuadrados (107.00 Mtrs<sup>2</sup>) de conformidad con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Local así como el propio título escriturario de adquisición allegado, inscrito ante la Oficina de Catastro con el código catastral actual número 685720100000000480027000000000 y determinado por los siguientes linderos que reza el mismo instrumento escriturario presentado: POR EL FRENTE U ORIENTE, con la carrera sexta (6ª) en longitud aproximada de cinco punto treinta y cinco metros (5.35 M); POR EL NORTE, en longitud aproximada de veinte metros (20.00 M) con el lote número tres (3) de esta partición; POR EL OCCIDENTE, en longitud aproximada de cinco punto treinta y cinco metros (5.35 M) con propiedades de la Parroquia de Puente Nacional, por la quebrada de "El Convento" al medio; POR EL PIE, con el lote número uno (1) de esta partición en longitud aproximada de veinte metros (20.00 M). Su destinación es para vivienda urbana. Y dicho inmueble urbano se identifica con la matrícula inmobiliaria número 315-11645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

PARAGRAFO: De conformidad con la Oficina de Catastro este predio se ubica actualmente en la carrera 6 N° 10-75 del perímetro urbano del Municipio de Puente Nacional-Santander.

MODO DE ADQUISICION: Este inmueble urbano fue adquirido por parte de la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, dentro de su estado civil de viudez, mediante acto jurídico de desenglobe realizado a través de la Escritura Pública número 211 del 28 de mayo de 1994 celebrada en la Notaría Única de Puente Nacional y registrada el día 07 de junio de 1994 al folio de matrícula inmobiliaria número 315-11645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional. Y a su vez, con anterioridad había sido adquirido en mayor extensión por remate judicial contra JOSE ELIAS MARIN ANGULO Y OTROS, según providencia de fecha 25 de enero de 1972 del Juzgado Promiscuo Municipal de Puente Nacional, la cual fue registrada debidamente el día 26 de mayo de 1972 al entonces antiguo folio de matrícula inmobiliaria 315-0005808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

AVALUO: Dicho predio urbano antes descrito ha sido avaluado para los exclusivos efectos de esta sucesión según su avalúo catastral actual y ajustado o incrementado de conformidad con la norma procesal sobre la materia, en la suma de TRECE MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (13'090.500.00), o lo que es lo mismo TRECE MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTAS ACCIONES (13'090.500.00) de un valor de UN PESO (1.00) cada acción como se dijo antes. Es decir, que para esta heredera equivale su cuota-parte a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS

(6'545.250.00) o lo que es lo mismo SEIS MILLONES QUINIENTAS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTAS CINCUENTA ACCIONES (6'454.250.00), de un valor de UN PESO (1.00) cada acción. En cuanto a la proporción del total en el inmueble, equivale la cuota-parte de la aquí adjudicada a la mitad (1/2), que le representa el cincuenta por ciento (50 %) del predio. Y queda en común y proindiviso con la copropietaria CELMIRA LAGOS HERNANDEZ.

## VI – COMPROBACION

Valor de los bienes inventariados-----	\$	13'090.500.00
Legítima efectiva de CELMIRA LAGOS HERNANDEZ -----	\$	6'545.250.00
Legítima efectiva de ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ -----	\$	6'545.250.00
Suma igual a -----	\$	13'090.500.00

## VII – CONCLUSIONES

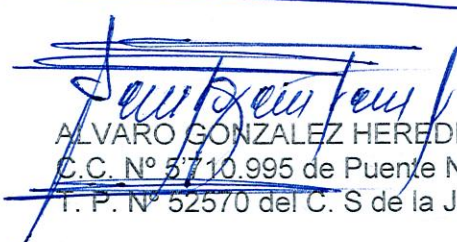
1.- Estimo que se ha tenido cuidado en la descripción del inmueble urbano inventariado para la asignación de la herencia. En razón a que correspondió adjudicar el bien LOTE DOS, ubicado en el Municipio de Puente Nacional, para las dos (2) herederas, se vino a conformar una comunidad en proindiviso y por partes iguales sus derechos sobre el predio; y por lo tanto, están en capacidad para disponer legítimamente de sus derechos-cuotas.

2.- Lo anterior implica, que desde el punto de vista jurídico en lo sucesivo se pueda acudir a la división legal o material de dicho bien adjudicado en comunidad, ya por la vía de la amigable o mancomunada de la liquidación, o la solución mediante el trámite judicial del proceso divisorio si material o jurídicamente está enmarcado dentro de los parámetros de la normatividad en la materia; o también, pueden poner fin a la comunidad mediante la adquisición de una parte de los derechos-cuotas, bien por una (1) de las comuneras o incluso de un tercero el predio total.

3.- Tienen las herederas adjudicadas iguales derechos de dominio y la posesión, equivalentes a cuantos pesos representan su cuota-parte en la correspondiente hijuela, sobre el inmueble urbano LOTE DOS. Y el derecho-cuota de cada cual de las asignadas herederas equivale al cincuenta por ciento (50%) del inmueble y eso representa su derecho de propiedad.

En los anteriores términos confecciono el presente trabajo de partición y adjudicación de la herencia que me fue encomendado realizar por parte del Señor Juez. Por lo tanto, procedo por vía virtual a entregar el mismo quedando a su consideración para los fines legales siguientes.

Del Señor Juez, Atte.,

  
 ALVARO GONZALEZ HEREDIA.  
 C.C. N° 5710.995 de Puente Nacional.  
 T. P. N° 52570 del C. S de la Judicatura.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La doctora VILMA VICTORIA VELASCO ESCAMILLA, mediante memorial remitido al correo institucional, solicita se reconozca a CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, como heredera dentro del presente proceso, en su condición de hija de la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, así mismo se le reconozca personería para actuar.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Obra dentro del expediente, registro civil de nacimiento de CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, en el que aparece como hija de la causante SARA MARIA HERNANDEZ.

La interesada otorga poder a la abogada VILMA VICTORIA VELASCO ESCAMILLA, para que la represente en el presente trámite sucesoral.

En el presente caso, nos encontramos dentro del término establecido en el artículo 491 del C.G.P. para el reconocimiento de los interesados, pues se encuentra abierto el proceso, y no se ha emitido sentencia aprobatoria de la partición. Se cumple además con el requisito establecido en el artículo 488 numeral 4 Ibídem, teniendo en cuenta que la interesada con el poder allegado manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por lo anterior, se procederá a reconocer a CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, como heredera, en su condición de hija de la causante SARA MARIA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, como heredera en su condición de hija de la causante SARA MARIA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada VILMA VICTORIA VELASCO ESCAMILLA, para actuar como apoderada de CELMIRA LAGOS HERNANDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**  
Juez

Señor Juez.

SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF: PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS. RADICADO NUMERO 2021-00011-00.

ALVARO GONZALEZ HEREDIA, mayor de edad, vecino y residente de Puente Nacional, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'710.995 expedida en Puente Nacional, portador de la tarjeta profesional número 52570 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de conformidad con el mandato judicial que me han conferido la señora ELIANA VICTORIA LAGOS GONZALEZ, en cumplimiento a lo ordenando por el Señor Juez, respetuosa y comedidamente me permito presentar a su consideración, así como de todos los que resulten interesados en la causa mortuoria, para los fines de análisis y aprobación el siguiente INVENTARIO Y EL AVALUO DE LOS BIENES RELICTOS dejados por la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, que se tiene conocimiento por parte de mi asistida y atendiendo lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso. Es decir, se denuncia este solo bien de conformidad con el reporte que hace mi representada:

#### I.- ACTIVO SUCESORAL

##### BIEN INMUEBLE DE CARACTER PROPIO DE LA CAUSANTE.-

PARTIDA UNICA.- Integrada por el derecho de dominio que se tiene junto con la posesión, anexidades y demás mejoras que lo conforman, sobre el lote de terreno urbano denominado LOTE DOS, ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Puente Nacional-Santander, con una superficie aproximada de ciento siete metros cuadrados (107.00 Mtrs<sup>2</sup>) de conformidad con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Local así como el propio título escriturario de adquisición allegado, inscrito ante la Oficina de Catastro con el código catastral actual número 685720100000000480027000000000 y determinado por los siguientes linderos que reza el mismo instrumento escriturario presentado: POR EL FRENTE U ORIENTE, con la carrera sexta (6<sup>a</sup>) en longitud aproximada de cinco punto treinta y cinco metros (5.35 M); POR EL NORTE, en longitud aproximada de veinte metros (20.00 M) con el lote número tres (3) de esta partición; POR EL OCCIDENTE, en longitud aproximada de cinco punto treinta y cinco metros (5.35 M) con propiedades de la Parroquia de Puente Nacional, por la quebrada de "El Convento" al medio; POR EL PIE, con el lote número uno (1) de esta partición en longitud aproximada de veinte metros (20.00 M). Su destinación es para vivienda urbana. Y dicho inmueble urbano se identifica con la matrícula inmobiliaria número 315-11645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

PARAGRAFO: De conformidad con la Oficina de Catastro este predio se ubica actualmente en la carrera 6 N° 10-75 del perímetro urbano del Municipio de Puente Nacional-Santander.

MODO DE ADQUISICION: Este inmueble urbano fue adquirido por parte de la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS, dentro de su estado civil de viudez, mediante acto jurídico de desglobo realizado a través de la Escritura Pública número 211 del 28 de mayo de 1994 celebrada en la Notaria Única de Puente Nacional y registrada el día 07 de junio de 1994 al folio de matrícula inmobiliaria número 315-11645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional. Y a su vez, con anterioridad había sido adquirido en mayor extensión por remate judicial contra JOSE ELIAS MARIN ANGULO Y OTROS, según providencia de fecha 25 de enero de 1972 del Juzgado Promiscuo Municipal de Puente Nacional, la cual fue registrada debidamente el día 26 de mayo de 1972 al entonces antiguo folio de matrícula inmobiliaria 315-0005808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

AVALUO: Dicho predio urbano antes descrito ha sido avaluado para los exclusivos efectos de esta sucesión según su avalúo catastral actual y ajustado o incrementado de conformidad con la norma procesal sobre la materia, en la suma de TRECE MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (13'090.500.00).

Vale esta PARTIDA UNICA -----	\$	13'090.500.00
Total del ACTIVO SUCESORAL -----	\$	13'090.500.00

#### II.- PASIVO SUCESORAL-

De acuerdo con los informes suministrados por la heredera nieta de la causante e interesada que represento, no tiene ella conocimiento de la existencia de pasivo sucesoral que grave el activo. Es decir, no se cuenta con deudas de la herencia o de gastos de la última enfermedad de la causante. Tampoco se conocen por cargas de la sucesión y por lo tanto se estima que fueron atendidas y solucionadas en su oportunidad.

Tampoco existen compensaciones o deudas de sociedad conyugal o sociedad patrimonial de hecho, puesto que la difunta no contrajo segundas nupcias ni se conoce la constitución legal de alguna sociedad patrimonial de hecho.

Los gastos y costas que implica este proceso se atenderán con recursos propios por parte de los interesados de manera compartida. Los impuestos prediales respectivos y los honorarios en derecho convenidos, se cancelaran de manera directa o extra-proceso por parte de cada cual de los interesados igualmente.


Por lo tanto, el PASIVO SUCESORAL es -----\$ 000'000.000.00

Entonces, tenemos de conformidad con lo anterior:

Total ACTIVO HERENCIAL BRUTO -----	\$ 13'090.500.00
Total ACTIVO SOCIAL -----	\$ 00'000.000.00
Total PASIVO SUCESORAL -----	\$ 00'000.000.00
Total ACTIVO LIQUIDO SUCESORAL -----	\$ 13'090.500.00
Total BIENES PROPIOS DE LA CAUSANTE -----	\$ 13'090.500.00

Al elaborar este inventario y el avalúo del bien relicto que conoce mí mandante se han tenido en cuenta como el único existente y según como se acredita con el certificado de tradición aportado, está en cabeza de la causante SARA HERNANDEZ VIUDA DE LAGOS; el cual ha sido reportado por la heredera que represento, para los efectos de la sucesión de acuerdo por demás con los respectivos soportes documentarios allegados oportunamente al proceso.

Del Señor Juez, Atte.,

  
 ALVARO GONZALEZ HEREDIA  
 C.C. No. 5710-995 de Puente Nacional  
 T.P. No. 52570 del C.S. de la Judicatura

Página: 1

Impreso el 20 de Diciembre de 2021 a las 05:16:54 pm

Con el turno 2021-315-6-1537 se calificaron las siguientes matrículas:  
315-11645

**Nro Matricula: 315-11645**

CIRCULO DE REGISTRO: 315 PUENTE NACIONAL No. Catastro: 685720100000000480027000000000  
MUNICIPIO: PUENTE NACIONAL DEPARTAMENTO: SANTANDER VEREDA: PUENTE NACIONAL TIPO PREDIO: URBANO

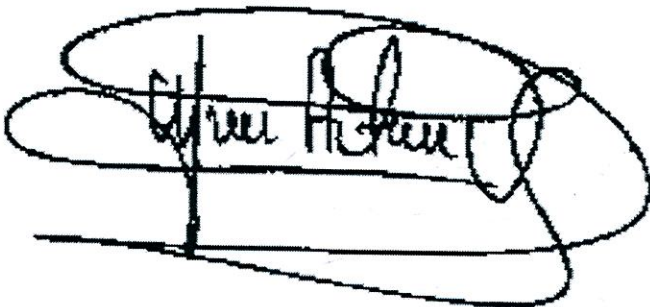
**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) LOTE DOS

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 9/12/2021 Radicación 2021-315-6-1537  
DOC: SENTENCIA SN DEL: 25/11/2021 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUENTE  
NACIONAL DE PUENTE NACIONAL VALOR ACTO: \$ 13.090.500  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: HERNANDEZ VDA DE LAGOS SARA CC# 28304801  
A: LAGOS HERNANDEZ CELMIRA CC# 28306844 X 50%  
A: LAGOS GONZALEZ ELIANA VICTORIA CC# 53065405 X 50%

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 57499